



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL
APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL
SEGURO SOCIAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

PRESENTA:

RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

ASESOR:

C.P.C Y M.A. JOSÉ RAMÓN SERRANO HEREDIA

MORELIA, MICHOACÁN A OCTUBRE DE 2014



Contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
I.1. Problema de investigación.....	1
I.2. Preguntas de la investigación.....	2
I.3. Objetivo de la investigación.....	2
I.4. Hipótesis de la investigación.....	2
I.5. Justificación de la investigación.....	3
I.6. Alcance y limitaciones de la investigación.....	3
I.6.1. Trabajo empírico.....	3
I.6.1.1. Operacionalidad de conceptos teóricos.....	3
I.6.1.2. Organización del trabajo de campo.....	4
CAPÍTULO II. DE LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL.....	4
II.1. Generalidades.....	4
II.1.1. Marco jurídico.....	6
II.1.2. Elementos de la Relación Laboral.....	13
II.1.3. Estructura Contributiva.....	14
II.1.4. Regímenes del Seguro Social.....	17
II.1.4.1. Obligatorio.....	17
II.1.4.2. Voluntario.....	22
II.1.4.3. Adicionales.....	24
II.1.4.4. Social de Campo.....	25
II.1.4.5. De Solidaridad Social.....	26
II.2. INCORPORACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.....	28
II.2.1. Sujetos de Aseguramiento.....	28
II.2.2. Movimientos Afiliatorios.....	29
I.2.2.1. Altas.....	30
II.2.2.2. Bajas.....	32
II.2.2.3. Modificaciones de Salario.....	34
II.3. Del Salario Base de Cotización.....	35

II.3.1. Integración del Salario Base de Cotización.....	36
II.3.2. Aspectos que Considera el I.M.S.S. en Relación al Art. 27 de la Ley	37
II.3.3. Ejemplos de Salarios Integrados.....	39
II.3.3.1. Por Percepciones Fijas.....	39
II.3.3.2. Por Percepciones Variables	39
II.3.3.3. Por Percepciones Mixtas.....	40
CAPÍTULO III. DE LA EMISIÓN Y PAGO DE CUOTAS.....	41
III.1. Cuotas Aplicables al Pago del I.M.S.S.....	41
III.2. Determinación de las Cuotas	41
III.2.1. En Pagos Normales.....	42
III.2.2. En Pagos Extemporáneos.....	50
III.2.3. Ausentismos e Incapacidades.....	51
III.2.3.1. Concepto de Ausentismo	51
III.2.3.2. Concepto de Incapacidades	54
III.2.3.2.1. Enfermedad General	55
III.2.3.2.2. Maternidad.....	56
III.2.3.2.3. Riesgo de Trabajo	59
III.3. Emisión de Cuotas	62
III.3.1. Por la Parte Patronal (Sistema Único de Autodeterminación)	62
III.3.2. Por Parte del I.M.S.S.....	63
III.4.-Capital Constitutivo, Bases y Calculo.....	64
CAPÍTULO IV. DEL CONCEPTO DE GIROS ROJOS.....	73
IV.1. Clasificación de las Empresas por su Actividad	73
IV.1.1. Por Parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.....	73
IV.1.2. Por Parte de las Autoridades Estatales	74
IV.1.3. Por Parte de las Autoridades Municipales	75
IV.2. Características Aplicables al Giro Desarrollado	78
IV.3. Obligaciones Patronales.....	78
IV.3.1. Ante el Instituto Mexicano del Seguro Social	78
IV.3.2. Ante las Autoridades Estatales y Municipales	80

CAPITULO V. FACULTADES DE COMPROBACION DEL SEGURO SOCIAL ANTE LA PRESENCIA DE ACTIVIDADES CONSIDERADAS GIROS ROJOS.....	82
V.1. Visita domiciliaria	82
V.1.1. Inicio de la Revisión	82
V.1.2. Verificación Física y Entrevista con Trabajadores	84
V.1.3. Solicitud de Información ante Diversas Autoridades	85
V.1.4. Análisis de la información y su desarrollo práctico en la determinación de las cuotas.	87
V.1.5. Determinación del capital constitutivo, sus bases y cálculo	90
V.1.6. Procedimiento de cobro y sus medios de defensa aplicables	90
V.2. Revisión al dictamen.....	93
V.2.1. Presentación aviso al inicio de la revisión	93
V.2.2. Análisis de la información proporcionada	95
V.2.3. Procedimientos de verificación y certificación como base para la discrepancia en la información proporcionada	99
V.2.4. Determinación en la omisión en las diversas cuotas aplicables	100
V.2.5. Pagos por diferencias y periodos a enterar	102
V.2.6. Sanciones aplicables al profesional emisor del dictamen y a la entidad	104
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	110

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

INTRODUCCIÓN

Esta investigación está dirigida principalmente a todas aquellas personas que asesoran en esta materia a los diversos contribuyentes afectos a dichas cuotas de seguridad social, adicionalmente a los giros rojos, con el fin de que logren conceptualizar de manera cuantitativa el efecto que se tiene en el NO pago correspondiente de dichas cuotas.

La investigación se centrara en las empresas en esta ciudad de Morelia, Michoacán, y que actualmente el Instituto se encuentra desarrollando visitas domiciliarias ya que considero que serán referencia para las empresas u entidades de las demás ciudades del estado, y porque no, también para todas aquellas empresas de la República Mexicana.

CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.

I.1. Problema de investigación

En el desarrollo de mis prácticas profesionales, así como el trabajo que desempeño en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el área de visitas, me encuentro que los diversos contribuyentes afectos a una visita domiciliaria realizan el comentario de que por denuncia de sus competidores o vecinos es el origen de dicha visita por parte de las autoridades, lo que conlleva a un concepto erróneo el cual en el desarrollo de dicho trabajo buscare enmarcar que no solamente esos dos conceptos son aplicables a este hecho, sí no más bien considero que es la última opción por la cual la autoridad presupone llevar a cabo dicha revisión, esto derivado del costo financiero que representa dicha situación adicionalmente a la poca seguridad que se pudiese tener para lograr plenamente el objetivo de dicho Instituto, pero al realizar el comentario que es por la vía legal dicho procedimiento, es decir, que las visitas domiciliarias generalmente son por la poca o demasiada información que proporcionan a los sistemas aplicables a las diversas cuotas que pagan, adicionalmente a las estimaciones que lleva a cabo la autoridad, motivo por el cual en mi punto de vista particular representa un problema de conceptualización y de desconocimiento por parte de la parte obrera esto con el fin de hacer ver al patrón o entidad beneficiada que por dicha relación de trabajo el más beneficiado es él o ella, toda vez que por el lapso de tiempo que se encuentra inscrito el trabajador, él se exime de total responsabilidad para con las terceras personas, es decir familiares del asegurado y del mismo asegurado.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Durante el desarrollo de la presente investigación, enmarcare las diversas posibilidades por las cuales una entidad es beneficiada por una visita domiciliaria, así mismo los requisitos que deben cumplirse para expedir dicha orden de visita, esto como una facultad de la autoridad para llevar a cabo procedimientos tendientes al cumplimiento de dicha obligación en comento, así beneficiada porque le permitirá conocer de manera más objetiva el tratamiento que se lleva a cabo en la empresa con la finalidad de que los propietarios de esta se encuentren en la situación legal prevista por las diversas leyes aplicables al caso, evitando así situaciones extraordinarias que lleven a la empresa hasta la quiebra de esta o en su caso a la no operacionalidad en su actividad principal.

I.2. Preguntas de la investigación

- ¿Existe total desconocimiento por parte de la parte patronal para darle total cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad social?
- ¿Resulta indispensable una revisión de la autoridad para llevar a cabo la determinación correcta de sus obligaciones en materia de seguridad social aplicables a los giros rojos?

I.3. Objetivo de la investigación

- Enmarcar los diversos cruces de información, los cuales son base fundamental para la emisión de dichas órdenes de revisión.
- El conocimiento de las facultades de comprobación por parte del Instituto permitirá una mayor conceptualización y recaudación de las cuotas aplicables.
- Establecer mediante una investigación mixta, es decir cualitativamente y cuantitativamente la relación del resultado de las diferencias en las contribuciones afectas.
- Enmarcar algunas alternativas ante las visitas domiciliarias por parte de la autoridad del Seguro Social, como una forma de previsión por parte de las entidades, evitando así multas y sanciones afectas.

I.4. Hipótesis de la investigación

- ¿Se tiene conocimiento de los profesionales, asesores del servicio, de cómo la autoridad emite la orden de visita domiciliaria?
- ¿Se conocen las diversas infracciones aplicables al caso?

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

I.5. Justificación de la investigación

Considerando que existe incertidumbre por parte de la gente en el sentido del porqué son sujetos de dicho procedimiento de visita domiciliaria, y de acuerdo a la situación actual que vive nuestro país, y el desconocimiento de cómo la autoridad lleva a cabo la emisión de dichas ordenes, es el principal motivo por el cual, su servidor desea en forma mixta dejar establecido dicho procedimiento de la autoridad para llevar a cabo la orden de visita, por lo cual, considero que es de suma trascendencia que los lectores de la presente investigación conozcan a ciencia cierta la situación en comento, tanto cualitativamente como cuantitativamente.

I.6. Alcance y limitaciones de la investigación

Mi investigación se centrara en dos fuentes de información las cuales son:

- Internas:
 - Tipo de entidad
 - Actividad
 - Clasificación ante las diversas Autoridades

- Externa:
 - Información proporcionada otras dependencias
 - Información recabada por recorrido físico
 - Información mismos trabajadores

I.6.1. Trabajo empírico

I.6.1.1. Operacionalidad de conceptos teóricos

Resulta de sumo interés para mi persona el desarrollar los diversos conceptos enmarcados en el presente trabajo, esto con la finalidad de dejar muy clara la situación que se guarda por parte de la autoridad con relación a las visitas domiciliarias afectas a cualquier tipo de entidad, lo cual considero factible de lograr dicha situación toda vez que por ya un buen tiempo eh realizado trabajos referentes a esta tipo de situaciones propias de la autoridad y de los diversos contribuyentes.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

I.6.1.2. Organización del trabajo de campo

Debido a que actualmente me desarrollo en este campo dentro de la organización del instituto del Seguro Social, considero que me es factible representar dicha situación en comento, ejemplificando diversos casos que permitiesen al profesional de la contaduría o patrón en conocer la situación de primera mano de la derivación de las diversas órdenes de visita domiciliaria y que en dado caso son afectos, y ya conociendo estas diversas situaciones entonces procederé a enmarcar el perjuicio de la no correcta aplicación de la Ley del Seguro Social en su empresa o negocio.

CAPÍTULO II. DE LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL.

II.1. Generalidades

La constitución del instituto mexicano del seguro social obedece a las diversas reivindicaciones para la clase trabajadora que se plasmaron en la Constitución Política de 1917, específicamente el Artículo 123 que establece, entre otras medidas, responsabilidades de los patrones en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como también la obligación de observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad.

Sin embargo, no fue sino 26 años después cuando bajo el gobierno del Presidente de la República Manuel Ávila Camacho se logró hacer realidad este mandato constitucional.

En su discurso de toma de posesión, el primero de diciembre de 1940, el Presidente Ávila Camacho anunció:

“...todos debemos asumir desde luego el propósito, que yo desplegaré con todas mis fuerzas, de que un día próximo las leyes de seguridad social protejan a todos los mexicanos en las horas de la adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desempleo, en la vejez, para sustituir este régimen secular que por la pobreza de la nación hemos tenido que vivir”.

El 19 de enero de 1943 nació el Instituto Mexicano del Seguro Social, con una composición tripartita para su gobierno, integrado, de manera igualitaria, por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno Federal y que en la actualidad es existente. De conformidad a lo mencionado, se procedió en forma inmediata a trabajar en un Consejo Técnico el cual regulase la actividad de dicho organismo y que actualmente sus integrantes han sabido anteponer a los legítimos intereses que representan el bien superior del Seguro Social, constituyéndose así en garantía de permanencia y desarrollo institucional.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

En misma fecha, se recibió la primera aportación del Gobierno Federal por la cantidad de cien mil pesos; se afilió la primera empresa y se expidió la primera credencial de afiliación.

El 6 de abril de 1943 se funda el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS), que hoy en día constituye la organización sindical más grande del apartado A del Artículo 123 Constitucional. El decreto de creación del IMSS preveía la puesta en marcha de los servicios para el 1° de enero de 1944.

Algunos historiadores como el Sr. Miguel Ángel Huerta, fundador del IMSS hacen mención que: “El 31 de diciembre de 1943 no sabíamos todavía qué iba a pasar. Al día siguiente, sábado, recibimos un llamado urgente a nuestras casas, porque no era día hábil, para presentarnos en las oficinas del Seguro. Ahí nos recibió el licenciado García Téllez y nos dijo: El Señor Presidente de la República me acaba de llamar director general del Seguro y hoy empezaron los servicios del Seguro Social.”

En palabras de Ignacio García Téllez, primer Director del IMSS (1944-1946) “El Seguro Social, tiende a liquidar un injusto privilegio de bienestar brindando igualdad de oportunidades de defensa biológica y económica a las mayorías necesitadas”

En un principio el Seguro Social protegía solo al trabajador, como un avance en relación con otras instituciones extranjeras, a partir de 1949, los beneficios se extendieron a los familiares, excepto en la atención necesaria por contingencias laborales.

Sin embargo, y acorde a los comentarios anteriores y otros fundadores, los primeros tiempos no fueron fáciles.

Evoca Víctor Manuel Zertuche, fundador del IMSS: “...fueron difíciles porque había resistencia de ciertas organizaciones que se creían afectadas en sus intereses y tuvimos bastantes problemas; problemas muy serios que hubo en el centro de la ciudad y en el edificio de Rosales y Mariscal, pero pues poco a poco fuimos logrando que las cosas se desvanecieran, para que el Seguro fuera instituido debidamente”.

Otro historiador y fundador como es el Sr. Miguel Ángel Huerta menciona: “La explicación que daba yo, de los Beneficios que tenía cada quien en el Seguro no convencía a los obreros; estaban renuentes a aceptar el reglamento del Seguro Social. ¿Qué los convenció? Cuando les dije: su contrato colectivo no da prestaciones a sus familiares, sus esposas no tienen protección de obstetricia, sus hijos no están protegidos con pensiones, ni con medicinas; y como su contrato colectivo no establecía esos beneficios, aprobaron el Seguro Social”.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

En la capital del país, el Seguro Social fue acreditándose. Hubo que responder de inmediato a la demanda de atención, incluso contratar servicios de particulares. Para entonces el movimiento obrero, convencido de las bondades del Seguro Social, se constituyó en uno de sus principales defensores, situación que se ha mantenido hasta la fecha.

De igual forma el Seguro Social se convirtió en eficaz vehículo para demostrar, en los hechos, entonces como ahora, el compromiso social de los empresarios del país. Motivo por el cual fue necesario, apresurar la construcción de clínicas y hospitales propios. En la avenida Reforma, una de las más bellas y simbólicas de la capital, se inauguró en 1950 su edificio central, que para la época era grande y moderno, y que albergaría las oficinas generales del IMSS.

Una de las obras de mayor trascendencia para el IMSS fue la construcción, en 1952, del primer centro hospitalario, conocido como “La Raza”.

La ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de fecha 21 de diciembre de 1995 es el marco legislativo bajo el que rige sus operaciones el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Actualmente, la Ley señala que la seguridad social tiene como finalidades:

- La asistencia médica.
- La protección de los medios de subsistencia.
- Los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.
- El otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

A efecto de cumplir con tal propósito, el Seguro Social comprende dos tipos de régimen; el obligatorio y el voluntario.

II.1.1. Marco jurídico

La base Constitucional del Derecho de la Seguridad Social tiene sustento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123 Constitucional que regula el trabajo entre los empleados y patrones, asegurando para ellos bienestar y la tranquilidad de que una vez que hayan cumplido con sus obligaciones como empleados podrán gozar del aseguramiento a que tienen derecho, de acuerdo a la cantidad de semanas que hayan cotizado dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Dentro del artículo 123 Constitucional se encuentra el fundamento que da origen a todas las leyes que derivan de la Constitución en tratándose de Seguridad Social, el espíritu del legislador fue sin duda alguna buscar la forma de regular y proteger al trabajador y proporcionarle otros derechos que le otorgan la seguridad de continuar una vida digna y decorosa.

El artículo 123 Constitucional a la letra indica, respecto del trabajo y de la previsión social:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social, para el trabajo conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años de edad;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrá como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación del trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

**“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”**

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo o nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b) La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;
- c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen;
- d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique la naturaleza y condiciones particulares;
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará al salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones de las empresas cuando hagan un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que le permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población no exceda de doscientos habitantes, deberá reservar un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados para servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;...”

De las facultades y atribuciones de la autoridad, diré que el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, hace mención a que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado, así mismo el artículo 5, menciona la forma o estructura organización del Seguro Social, y que la administración estará a cargo del mismo organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Así el Artículo 251, de la Ley establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

- I.** Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;
- II.** Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;
- III.** Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- IV.** En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;
- V.** Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;
- VI.** Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;
- VII.** Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;
- VIII.** Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta Ley;
- IX.** Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;
- X.** Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;
- XI.** Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;
- XII.** Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- XIII.** Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;

XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, para el cumplimiento de sus objetivos;

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

XXII. Realizar inversiones en sociedades y empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto;

XXIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de colaboración con el sector social y privado, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en esta Ley;

XXIV. Promover y propiciar la realización de investigación en salud y seguridad social, utilizándola como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, para la mejoría de la calidad de la atención que se otorga y para la formación y capacitación del personal;

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables;

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

XXVII. Hacer efectivas las fianzas que se otorguen en su favor para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código;

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

XXIX. Autorizar el registro a los contadores públicos, para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y comprobar que cumplan con los requisitos exigidos al efecto en el reglamento respectivo;

XXX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro o la incosteabilidad del mismo. La cancelación de estos créditos no libera al deudor de su obligación de pago;

XXXI. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras para la asistencia técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y la atención de derechohabientes, bajo el principio de reciprocidad, con las restricciones pactadas en los convenios que al efecto se suscriban, los cuales invariablemente tendrán una cláusula de confidencialidad y no difusión;

XXXII. Celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria y rehabilitación de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal o municipal o del sector social;

XXXIII. Celebrar convenios de reconocimiento de adeudos y facilidades de pago, relativos a cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; aprobar el cambio de garantía de dichos convenios, y la cancelación, de conformidad con las disposiciones aplicables, de créditos fiscales a favor del Instituto y a cargo de patrones no localizados o insolventes de acuerdo a los montos autorizados por el Consejo Técnico del Instituto;

XXXIV. Tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta Ley, así como los recursos previstos en el Código, respecto al procedimiento administrativo de ejecución;

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

XXXV. Declarar la prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obrero-patronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos obligados, en los términos del Código;

XXXVI. Prestar servicios a quienes no sean sus derechohabientes, a título oneroso, a efecto de utilizar de manera eficiente su capacidad instalada y coadyuvar al financiamiento de su operación y mantenimiento, siempre que ello no represente menoscabo en la calidad y calidez del servicio que debe prestar a sus derechohabientes, y

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualquier otra disposición aplicable.

II.1.2. Elementos de la Relación Laboral

Una relación laboral es aquella relación contractual entre una empresa o persona llamada empleador y una persona natural llamada trabajador o empleado, relación mediante la cual el trabajador pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada.

Una relación laboral se caracteriza porque el trabajador está sometido al poder de subordinación constante de parte de la empresa que lo contrata, de manera tal que la empresa contratante tiene la facultad de impartir órdenes que el trabajador está obligado a cumplir, siempre y cuando las órdenes se ajusten a la ley y a lo pactado en el contrato, si es que este existe.

Una relación laboral se configura en el momento en que se presentan tres elementos inconfundibles que son: Subordinación, Remuneración y Prestación personal del servicio.

Para que una relación laboral se configure como tal, no hacen falta solemnidades especiales, sino que basta con que se presenten los tres elementos mencionados para que la ley la reconozca como tal, de suerte que no es necesario que medie un contrato de trabajo escrito o verbal, ni siquiera un contrato de servicios, basta con que en la realidad se puedan identificar los tres elementos ya mencionados.

La relación laboral está mucho más allá del contrato de trabajo, puesto que la ausencia o existencia de este, en nada afecta la relación laboral. El contrato de trabajo es un formalismo en el cual se pactan ciertas condiciones pero que en ningún momento afectan la relación laboral, toda vez que esta se da por sí misma como consecuencia de la existencia de una realidad en la que se configuren los famosos tres elementos previamente mencionados.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

II.1.3. Estructura Contributiva

La Ley del Seguro Social nace con una dualidad en su observancia y aplicación:

1. Como contribución obligatoria para el patrón y los trabajadores.

La observancia y cumplimiento desde el punto de vista contributivo se funda en el artículo 31, fracción IV constitucional, el cual dispone:

Artículo 31 - Son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De ahí que el Código Fiscal de la Federación clasifique en su artículo 2o., fracción II, a las aportaciones de seguridad social (cuotas obrero-patronales) como contribuciones obligatorias para el patrón, con el carácter de fiscales, y al IMSS como instrumento de aplicación de la ley y como un organismo fiscal autónomo.

2. Como otorgante de derechos (protección y bienestar) para los trabajadores.

La base constitucional del derecho a la seguridad social de los trabajadores se ubica en el párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional, que a la letra establece:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Estructura de los regímenes de protección en la nueva Ley del Seguro Social.

Si bien el régimen instituido en el artículo 123, fracción XXIX constitucional tiene como objetivo principal, establecer la protección de los trabajadores, su meta siempre ha sido abarcar todos los sectores y a los individuos que componen la sociedad como a continuación se muestra:

Ley del Seguro Social de 1994 Incorporación paulatina de diversos trabajadores:

a) Estacionales del campo, b) Miembros de sociedades locales de crédito ejidal, c) Productores de caña de azúcar y sus trabajadores, d) Henequeneros del estado de Yucatán, e) Tabacaleros, f) Algodoneros de la comarca lagunera, g) Cafeticultores h) Billeteros de lotería, i) Candelilleros.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

En el transcurso de los años, y mediante diversas modificaciones, hoy en día, la Ley del Seguro Social se ha ido cimentando en una estructura más acorde con las expectativas, a partir de las cuales se promulgó y que se señalan en el artículo 2o. del mismo ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.** Ley: la Ley del Seguro Social;
- II.** Código: el Código Fiscal de la Federación;
- III.** Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV.** Patrones o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- V.** Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;
- VI.** Trabajador permanente: aquél que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;
- VII.** Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- VIII.** Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

- IX.** Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la Ley;
- X.** Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;
- XI.** Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;
- XII.** Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;
- XIII.** Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;
- XIV.** Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;
- XV.** Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;
- XVI.** Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;
- XVII.** Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley;
- XVIII.** Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal, y
- XIX.** Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 6. El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 7. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.

Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios.

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

II.1.4. Regímenes del Seguro Social

II.1.4.1. Obligatorio

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- Riesgos de Trabajo;
- Enfermedades y Maternidad;
- Invalidez y Vida;
- Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y
- Guarderías y Prestaciones Sociales.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando este, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.
- Los miembros de sociedades cooperativas de producción, y
- Las personas que determine el ejecutivo federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta ley.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- Los trabajadores domésticos;
- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y
- Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el ejecutivo federal.

Artículo 14. En los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

- La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende;
- La vigencia;
- Las prestaciones que se otorgaran;
- Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;
- La contribución a cargo del gobierno federal, cuando en su caso proceda;
- Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas, y
- Las demás modalidades que se requieran conforme a esta ley y sus reglamentos.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

- I.** Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto mexicano del seguro social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;
- II.** Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
- III.** Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto mexicano del seguro social;
- IV.** Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;
- V.** Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetaran a lo establecido por esta ley, el código fiscal de la federación y los reglamentos respectivos;
- VI.** Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos.
Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinara a servicios de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, en los términos de esta ley. Sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan, con cargo a este fondo;
- VII.** Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del título II de esta ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- VIII.** Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos, y
- IX.** Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, la constancia de los días cotizados, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de afiliación.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

La información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación en los términos que señale el instituto.

Artículo 16. Los patrones que por el número de sus trabajadores, en términos del código fiscal de la federación, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del seguro social, deberán presentar al instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del referido código fiscal.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado, sus aportaciones al instituto mexicano del seguro social en términos del reglamento mencionado.

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificara al patrón la resolución que dicte, y en su caso, proceder al reembolso correspondiente.

Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Asimismo el trabajador por conducto del instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta ley.

Artículo 19. Las sociedades cooperativas de producción serán consideradas como patrones para los efectos de esta ley.

Artículo 20. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, este se considerara como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

Artículo 21. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del seguro social, mientras dure el estado de incapacidad.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el instituto fuere parte y en los casos previstos por ley.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del sistema de ahorro para el retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta ley, el patrón pagará al instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta ley, el patrón pagará al instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del título tercero capítulo II de esta ley.

El instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el instituto.

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

valuación actuarial de su contrato, pagando este, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el estado aportaran una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Artículo 26. Las disposiciones de esta ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

Es aquel que se financia con contribuciones provenientes de los patrones, el Estado y los propios trabajadores. Cuenta con cinco tipos de seguro: enfermedades y maternidad; riesgos de trabajo; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; Guarderías y prestaciones sociales. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: los trabajadores, los miembros de sociedades cooperativas de producción y las personas que determine el Ejecutivo Federal mediante el Decreto respectivo, tal es el caso del los Estudiantes, amparados bajo el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1998.¹ Lo podemos definir como aquél mediante el cual todas las personas que se encuentren en alguno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 12 de la LSS, principalmente y, ante todo, aquellas que se encuentren afectas a una relación de trabajo, así como las que están configuradas en alguna de las ficciones de ley (sociedades cooperativas) y aquellas que el Ejecutivo Federal, bajo ciertos lineamientos, tengan derecho y acceso a todo el esquema de seguridad social (riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía y vida; guardería y prestaciones sociales), obteniendo el beneficio de las prestaciones en dinero y en especie que se otorguen en cada una de las ramas de aseguramiento, en los términos específicos que la propia ley señale para cada uno de ellos, tanto para el propio asegurado, así como sus beneficiarios y, en general, a todos los derechohabientes.

II.1.4.2. Voluntario

De forma voluntaria y mediante convenio con el Instituto, podrán ser sujetos de aseguramiento en este régimen, los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, pequeños comerciantes, artesanos y demás trabajadores no asalariados, los trabajadores domésticos, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así mismo, los patrones (personas físicas)

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

con trabajadores asegurados a su servicio y los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidos o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos: Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa; el ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar; las aportaciones de INFONAVIT; la alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa; las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; los premios por asistencia y puntualidad; Y el tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Continuación voluntaria de asegurados dados de baja

El Régimen voluntario se encuentra contemplado en la Ley del Seguro Social, de igual forma establece que puede haber continuación voluntaria y la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio.

El asegurado que desee continuar con el régimen Voluntario debe elegir entre los seguros que ya conocemos, enfermedades generales y maternidad; Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte.

Al decidir el derechohabiente continuar con el Régimen Voluntario para tener acceso a los servicios que haya escogido de los dos rubros que mencionamos, debe ejercitar su derecho inmediatamente, pues de no hacerlo se considerará que si se le ha dado de baja y no existe una manifestación expresa de y firmada por parte del asegurado, éste ya no tiene interés alguno en continuar con su seguro.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Las personas que deseen incorporarse a este seguro son, entre otras:

- a) Trabajadores en industrias familiares e independientes como: profesionistas, comerciantes.
- b) Los ejidatarios, comuneros organizados para aprovechamientos forestales,
- c) Ejidatarios, Comuneros y pequeños propietarios, que para desempeñar su trabajo estén sujetos a contratos de asociación, producción o financiamiento,
- d) Pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente,
- e) Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios,
- f) Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.
- g) Los trabajadores domésticos.

II.1.4.3. Adicionales

Artículo 246. El instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueran superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del seguro social.

Artículo 247. Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de riesgo de trabajo y de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 248. La prima, cuota, periodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

Artículo 249. Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisaran cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 250. Los seguros adicionales se organizaran en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

Los seguros adicionales son aquellos que van a brindar prestaciones económicas superiores a las del régimen obligatorio. Esto seguros se dan por contratación del patrón con el Instituto, con el fin de satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo, sin embargo no existe la obligatoriedad por parte del patrón de contratar este seguro.

Las ventajas que puede obtener el trabajador con este tipo de seguro es: disminución de edad para el disfrute, aumentos de cuantías, modificación al salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que traten de mejorar condiciones de disfrute de las mismas.

Finalmente, además de considerar que este seguro no es obligatorio para el patrón, podemos mencionar que los seguros adicionales se revisan cada vez que las condiciones laborales son modificadas por los contratos de trabajo.

II.1.4.4. Social de Campo

Artículo 234. La seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 235. Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta ley.

Artículo 236. Aquellos productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de decreto presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al régimen de seguridad social de los previstos en la presente ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporaran con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta ley.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la presente ley, y conforme a las modalidades que para el efecto establezca el reglamento de afiliación.

Artículo 238. Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta ley.

Artículo 239. El acceso a la seguridad social de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, podrá ser apoyado por el tercer aportante establecido en el artículo 230 de esta ley. En cualquier caso estos podrán acceder al seguro de salud para la familia regulado por este ordenamiento.

Existe de igual forma la incorporación voluntaria de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios al régimen obligatorio.

Aquí queremos rescatar que Sánchez León opina este rubro cabe dentro de lo obligatorio y voluntario porque y señala que una de las ventajas es que el Seguro Social se haya extendido hasta el campo, destacando que para que proceda la incorporación voluntaria de ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

Que exista la solicitud de los interesados para participar en este régimen,

De acuerdo con la Ley del Seguro Social, la incorporación de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios también podrá llevarse a cabo por la conformidad de aquéllos, por las empresas, instituciones de crédito o autoridades con quienes tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas de otra índole, derivadas de su actividad.

Los seguros que se otorgan para estas personas son: seguro de enfermedades y maternidad, pensión de vejez, así como la viudez orfandad y de ascendientes en caso de muerte del asegurado.

II.1.4.5. De Solidaridad Social

Artículo 214. Las prestaciones o servicios de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 215 al 217 de esta Ley.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 215. El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el Instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salud y demás instituciones de salud y seguridad social.

Artículo 216. El Instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta Ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen obligatorio.

Artículo 216 A. El Instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:

- I. En situaciones de emergencia nacional, regional o local o, en caso de siniestros o desastres naturales;
- II. Tratándose de campañas de vacunación, atención o promoción a la salud, y
- III. En apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal.

Para los efectos de la fracción I, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros correspondientes al Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo que hace a los supuestos contemplados en la fracción II, conforme a las previsiones presupuestarias y en los términos de las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros necesarios para resarcir al Instituto de los gastos en que incurra.

Tratándose de los programas a que se refiere la fracción III, se estará a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

En todos los casos el Instituto llevará a cabo la contabilización específica y por separado de la contabilidad general.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 217. Las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiados.

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta Ley.

II.2. INCORPORACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

II.2.1. Sujetos de Aseguramiento

La Obligación de los ciudadanos frente a la Seguridad Social es diferente, para Báez aquéllos países que han dejado en libertad al individuo de buscar su propio bienestar y la seguridad social, han fracasado; así mismo opina que aquellos regímenes que con el carácter de obligatorios comprendió el régimen de la seguridad social fueron: del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad; del seguro de invalidez, cesantía y muerte, del seguro facultativo y de los adicionales.

El seguro social comprende dos regímenes genéricamente considerados: el obligatorio y el voluntario.

La Constitución en su artículo 90 señala que La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Bajo el precepto anteriormente citado, podemos decir que es una obligación del Estado la creación de una Institución como el seguro Social, sin embargo el régimen del Seguro Social representa para los ciudadanos un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones al trabajador, además el interés que protege el Seguro Social entraña una función de interés público, no puede ser encomendada a empresas privadas, sino que el Estado tiene el deber de intervenir, en su establecimiento y desarrollo. Finalmente, respecto a los sujetos obligados a participar en el régimen

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

de la Seguridad Social, debemos resaltar que el artículo 123 señala que la expedición de una Ley del Seguro Social se considera de utilidad pública.

II.2.2. Movimientos Afiliatorios

Existen tres tipos de movimientos afiliatorios que se derivan de una regularización.

- Altas y/o Reingresos de trabajadores.
- Bajas de trabajadores.
- Modificaciones salariales.

CMAA. CONTROL DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DERIVADOS DE AUDITORÍA A PATRONES. Permite y controla el ingreso de los folios de corrección, dictamen y auditoría para abrir los periodos a fin de que el SINDO permita la aceptación de movimientos afiliatorios derivados de dichos programas.

DISP-MAG. PROGRAMA DE MODIFICACIÓN DE SALARIOS BAJAS Y REINGRESOS EN DISPOSITIVO MAGNÉTICO. Dispositivo mediante el cual el patrón realiza la notificación de reingresos, modificaciones de salario y bajas de sus trabajadores al IMSS, el cual deberá ser presentado en la Subdelegación correspondiente al Registro Patronal.

SIREMM. SISTEMA DE REVISIÓN DE MOVIMIENTOS MAGNÉTICOS. El personal Subdelegacional, ingresará el dispositivo magnético a fin de validar la estructura de los movimientos afiliatorios como es el registro patronal, el número de seguridad social, nombre del trabajador, salario, tipo de movimiento, fecha del movimiento, Subdelegación y guía de auditoría.

SAIIA. SISTEMA DE ACOPIO INTERACTIVO DE INFORMACIÓN AFILIATORIA. Traslada la información proporcionada por el SIREMM, verifica que en el CMAA se encuentre un folio para ese registro patronal, la valida y la envía al SINDO.

SINDO. SISTEMA INTERACTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Almacena y controla la Información relacionada a la afiliación y vigencia de los patrones y trabajadores en el IMSS. Se ve reflejado el movimiento.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

I.2.2.1. Altas

I. Altas y Reingresos de trabajadores

- a) La fecha real de reingreso de un trabajador es anterior a la que el patrón presentó, pero con un salario inferior.
- b) La fecha real de reingreso de un trabajador es anterior a la que el patrón presentó, pero con un salario igual o superior.
- c) La fecha del reingreso de un trabajador es correcta pero el salario es superior al que el patrón presentó.
- d) Existe un trabajador omiso en el período de revisión del dictamen o de la corrección.

Artículo 45. Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores ante el Instituto en los términos que señala la Ley. Asimismo, podrán hacerlo el día hábil anterior al inicio de la relación laboral; en este caso, el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el aviso respectivo.

Los patrones comunicarán al Instituto los salarios de sus trabajadores sin exceder los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 46. Los patrones que presenten en una sola exhibición cinco o más movimientos de afiliación, deberán hacerlo a través de cualquiera de los medios no impresos especificados en el último párrafo del artículo 15 de la Ley.

Tratándose de trabajadores eventuales del campo, los movimientos de afiliación, independientemente del número de trabajadores que comprendan, podrán hacerse en documento impreso o en medios magnéticos, cuando el patrón tenga registrados hasta treinta trabajadores. Cuando el patrón tenga registrados más de treinta trabajadores, los movimientos de afiliación deberán presentarse en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 47. El Instituto, al recibir el aviso de inscripción de un trabajador, verificará que el aviso correspondiente contenga la Clave Única de Registro de Población del trabajador.

El patrón deberá solicitar al trabajador su Clave Única de Registro de Población, la omisión en la presentación de este documento no exime al patrón de la obligación de inscribirlo ante el Instituto.

En el caso de los sujetos obligados se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el presente artículo.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 48. El Instituto le entregará al derechohabiente, un documento de identificación.

Dicho documento deberá contener, al menos los datos siguientes:

- Nombre completo del derechohabiente;
- Clave Única de Registro de Población;
- Firma o huella digital del derechohabiente, y
- Condición de derechohabiente.

En caso de que el derechohabiente solicite la expedición de un nuevo documento de identificación, el Instituto se lo entregará previo pago correspondiente.

Artículo 49. Cuando un trabajador preste servicios a varios patrones y la suma de los salarios rebase el límite superior establecido en el artículo 28 de la Ley, a solicitud por escrito de cualquiera de éstos, el Instituto autorizará a que cubran la parte proporcional de cuotas que les corresponda, de acuerdo con la fórmula siguiente:

Se dividirá el tope de cotización entre la suma de los salarios reportados al Instituto por los patrones; el cociente se multiplicará por cada uno de los salarios reportados y el resultado será la base de cotización para cada uno de ellos.

La autorización que expida el Instituto por este motivo estará vigente hasta que se modifiquen el salario mínimo general del Distrito Federal o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

Artículo 50. El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y

III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen.

Artículo 51. Para efectos de la determinación de las percepciones base de cotización de los socios de las sociedades cooperativas, se aplicarán las reglas previstas en la fracción II del artículo 30 de la Ley.

Artículo 52. Para efectos de inscripción ante el Instituto, no se consideran trabajadores eventuales del campo, aquéllos que realicen labores de oficina, actividades de transporte, almacenamiento, exposición y venta de productos, así como la de empaque en lugares fijos, salvo cuando esta última se realice como preparación del producto para su primera enajenación, por patrones que cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo 237-B de la Ley.

II.2.2.2. Bajas

Artículo 57. Los patrones o sujetos obligados deberán comunicar al Instituto, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores cuando termine la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.

En el caso de la presentación del aviso de baja, dentro del término legal, éste surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso, teniéndose como cotizado el día que se señale como fecha de la baja.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

En el caso de la presentación extemporánea del aviso de baja, éste surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto, con excepción de los casos en que el propio Instituto hubiese dictaminado pensiones de riesgos de trabajo o de invalidez, en cuyo caso la baja surtirá sus efectos a partir de la fecha que en el mismo se señale.

Artículo 58. Durante el estado de huelga no procederá el aviso de baja presentado por el patrón, respecto de sus trabajadores involucrados en la suspensión colectiva de labores.

El Instituto, podrá operar la baja del trabajador únicamente a solicitud del mismo y bajo la responsabilidad de éste, cuando:

I. Antes del conflicto o durante el mismo, reúna los requisitos para obtener la pensión que, en su caso, corresponda.

Para el cálculo de las pensiones no se considerarán semanas cotizadas las que se encuentren dentro del periodo de huelga, y

II. Continúe voluntariamente en el régimen obligatorio.

Lo anterior sin perjuicio de los derechos derivados del procedimiento de huelga.

Artículo 59. Durante el estado de concurso mercantil no procederá el aviso de baja presentado por el patrón, respecto de sus trabajadores.

El Instituto, en caso de concurso mercantil, operará la baja del trabajador cuando:

I. La presente el síndico, en cuyo caso surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto, y

II. A solicitud del trabajador y bajo su responsabilidad, cuando durante el proceso del concurso mercantil, reúna los requisitos para obtener la pensión que, en su caso, le corresponda.

En este caso quedan a salvo los derechos del trabajador que pudieren derivarse del proceso.

Artículo 60. Mientras subsista la relación laboral, no surtirá efecto alguno el aviso de baja presentado por el patrón o sujeto obligado ante el Instituto, durante el periodo en que el trabajador se encuentre incapacitado temporalmente para el trabajo, por el propio Instituto.

En los casos en que se hubiere recibido la baja por parte del Instituto y ésta no procediera legalmente en los términos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado no queda relevado de la obligación de presentar, en su caso, un nuevo aviso de baja ante el Instituto.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 61. En caso de las bajas de trabajadores por aplicación de lo previsto en el artículo 17 de la Ley, el Instituto procederá a la adecuación del registro de semanas cotizadas a los supuestos trabajadores en cuestión, descontando las correspondientes al aseguramiento improcedente.

La fecha a partir de la cual surtirán efecto las bajas será la misma en que se hubieran presentado los avisos de inscripción considerados como improcedentes.

II.2.2.3. Modificaciones de Salario

- Se determina un salario superior al presentado por el patrón por variables del bimestre anterior.
- La fecha real de modificación de un salario es anterior a la presentada por el patrón.
- La fecha de modificación de un salario es correcta, pero el salario es superior al presentado por el patrón.
- Se determina un salario superior al de la fecha inmediata anterior, pero inferior a la de la fecha inmediata posterior.
- Se determina un salario superior al presentado por el patrón, con fecha 1 de enero del siguiente año al ejercicio dictaminado.
- *Condicionante: Que el salario sea superior al presentado.*
- Se determina un salario inferior al cotizado por el trabajador en el sexto bimestre del ejercicio dictaminado.
- *Condicionante: Que el patrón no haya presentado modificación de salario con fecha 1 de enero del ejercicio inmediato siguiente del dictamen.*

Artículo 53. Las modificaciones al salario de los trabajadores a que se refiere el artículo 34 de la Ley, tratándose de salario fijo, surtirán efectos a partir de la fecha en que entre en vigor el cambio de salario.

Para el caso de los salarios variables, de la parte variable en el salario mixto y los derivados de revisiones contractuales, que afecten los salarios anteriores, se considerará como fecha de origen del cambio de salario el primer día del mes calendario siguiente al bimestre que sirvió de base para establecer dicha modificación.

Artículo 54. Las modificaciones descendentes del salario de los trabajadores, presentadas fuera de los plazos señalados en la Ley, surtirán efectos a partir de la fecha de recepción de los avisos por el Instituto.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 55. El Instituto aplicará de oficio las modificaciones originadas por el cambio en los salarios mínimos generales, adicionándole los porcentajes mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a prima vacacional y aguinaldo, para aquellos trabajadores que reciban las prestaciones mínimas y tengan un año o menos de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito.

Los patrones deberán presentar sus avisos a través de los medios autorizados por el Instituto, en aquellos casos en que los porcentajes correspondientes a los conceptos de prima vacacional y aguinaldo sean superiores a los mínimos antes señalados, cuenten con más de un año de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito o cuando el trabajador reciba otras prestaciones que integren el salario base de cotización en los términos de la Ley.

Artículo 56. De existir convenio sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje durante el procedimiento de huelga, el patrón en el término de treinta días naturales contado a partir del día siguiente de la ratificación del convenio ante dicha Junta, comunicará al Instituto los ajustes salariales de los trabajadores en los términos pactados.

II.3. Del Salario Base de Cotización

El *Salario base de cotización*, conocido en la Ley anterior de 1973 como *Salario diario integrado*, es utilizado en México por el Instituto Mexicano del seguro Social, para determinar las cuotas obrero patronales, mensuales y bimestrales que se pagan bajo el régimen obligatorio, al amparo de la nueva Ley del Seguro Social, promulgada en julio 1997.

Se calcula a partir de una serie de criterios establecidos en el segundo capítulo de la Ley del Seguro Social y tomando en cuenta los días del mes natural.

Salario Mínimo Profesional, Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI)

Con base en el Artículo 123 fracción VI de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona que los Salarios mínimos Profesionales se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Para lo cual el estado faculta a la CONASAMI para que con apoyo de representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno se determinen estos salarios; de la misma forma el Artículo 93 de la Ley Federal de Trabajo, igualmente exhorta a la asignación del salario mínimo profesional, por lo que este es un punto importante a considerar para la determinación del Salario Base a los Trabajadores.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Es importante mencionar que el Salario Mínimo Profesional no se basa en el nivel escolar de Profesionalista (Universitario), sino a la experiencia que el trabajador adquiere a lo largo de su vida laboral.

Actualmente la Tabla de Salarios mínimos Profesionales está Integrada por 67 actividades misma que podrá ser consultado en la página www.conasami.gob.mx

II.3.1. Integración del Salario Base de Cotización

- Salario.
- Todas las prestaciones mínimas de ley.
- Prestaciones adicionales a las que concede la ley que cada empresa dé a sus trabajadores, como bonos o estímulos por productividad.
- Cuando el patrón y el trabajador aportan cantidades distintas entre sí, para caja de ahorro, y sí lo puede retirar más de 2 veces al año. Integra sólo la cantidad que aporta el patrón.
- Cuando el trabajador paga menos del 20% del salario mínimo del D.F. (\$10.96 en 2009) para alimentación o habitación.
- Cuando el valor diario de la ayuda para despensa supera el 40% del salario mínimo del D.F. (\$21.92 en 2009).
- Integran las horas extras que rebasen las 3 horas diarias o la tercera vez a la semana.
- Cuando el premio de puntualidad y asistencia otorgado, supere cada uno el 10% del subtotal del propio salario base de cotización.
- Si se le da habitación gratuita, integra el 25% del salario diario.
- Si se le da alimentación gratuita (3 alimentos), integra el 25% del salario diario, siempre y cuando pague menos del 20% de salario mínimo del D.F. (\$10.96 en 2009) por cada uno. En caso de ser 1 o 2 alimentos y pague menos de \$10.96, integrará el 8.33% y 16.66% respectivamente.
- En caso de que la alimentación y habitación sean totalmente gratuitas, integra el 50% del salario diario.
- Se excluye del salario base de cotización lo siguiente:
 - Las herramientas de trabajo y uniformes.
 - Aportaciones adicionales por parte del patrón al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
 - Las cuotas al INFONAVIT.
 - La participación de los trabajadores en las utilidades.
 - Las aportaciones con fines sociales, como las AFORES.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

- El salario base de cotización máximo será el equivalente a 25 veces el salario mínimo del D.F.
- El salario base de cotización mínimo será el equivalente a 1 salario mínimo del área geográfica del asegurado.

II.3.2. Aspectos que Considera el I.M.S.S. en Relación al Art. 27 de la Ley

Artículo 27. Para los efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrara salario; tampoco se tomaran en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Las aportaciones al instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el distrito federal;
- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el distrito federal;
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;
- VIII. Las cantidades aportadas, para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro, y
- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la ley federal del trabajo.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Consideraciones adicionales

- El salario base de cotización cambia cuando cambia el salario diario o cuando alguna de las prestaciones se modifican, por ejemplo cuando un trabajador cumple un año más de antigüedad o tiene más días de aguinaldo.
- Cuando el salario de un trabajador tenga elementos fijos y variables, como pago por comisiones; y no se sepa el monto total al momento del cálculo, se tomarán como referencia las comisiones de 1 mes anterior (art.89), y surtirán efecto durante dos meses. En estos casos, el patrón debe dar aviso de dicha modificación los primeros 5 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.
- Cualquier modificación del salario base de cotización y por el motivo que sea, el patrón debe dar aviso de *modificación de salario* al Instituto, los primeros 5 días después de haberse efectuado esta. De no ser así, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.
- Las horas extras integran, cuando rebasan los límites señalados en la Ley Federal del Trabajo, es decir, cuando son más de tres horas en un mismo día o cuando en una misma semana se haya laborado horas extras en más de tres ocasiones. Por tanto, se debe llevar un control semanal para tener el acumulado al final del bimestre y determinar el total que debe integrar para el siguiente bimestre, como una percepción variable.
- Si un trabajador causa baja por cualquier motivo, el patrón estará obligado a pagar las cuotas correspondientes, hasta la fecha en que se haga el aviso afiliatorio al instituto, vía ventanilla o usando el portal web del instituto: IDSE.
- Si el salario base de cotización resulta menor al salario mínimo del área geográfica del asegurado, se tomará como base el salario mínimo de dicha área integrado.
- Los pagos mensuales deberán hacerse al mes siguiente como máximo el día 17.

La suma mensual y bimestral, del salario base de cotización recibe el nombre de *Base de cotización*.

En caso de no pagar a tiempo se aplican recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución.

Determinación del SBC con prestaciones de la Ley Federal del Trabajo

Concepto	Desarrollo	Factor diario
Salario diario		1
Aguinaldo	(15x1/365)	0.0411
Prima vac. (1 año trabajado)	(6x1x25%/365)	0.00411
Factor de Integración		1.04521

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

El aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional, son prestaciones que ya se conoce cuánto se van a otorgar al trabajador, al momento de su contratación. Con estos datos, determinamos un "factor de integración", a fin de saber con certeza cuál es el SBC con el que se debe afiliar al trabajador a los institutos de seguridad social.

II.3.3. Ejemplos de Salarios Integrados

II.3.3.1. Por Percepciones Fijas

Para determinar el SDI debemos considerar los diferentes tipos de percepciones de los trabajadores. La LSS considera tres tipos de salarios y nos indica cuál es su diferente consecuencia en el SDI, al respecto, tenemos:

Salario Fijo. Las percepciones fijas son aquellas que *se conocen previamente*, como es el sueldo, el aguinaldo y la prima vacacional, así como las prestaciones y demás percepciones contempladas en el contrato individual o colectivo de trabajo. Se deben considerar además, en su caso, cualquier otra prestación que sea previamente conocida tales como despensa, habitación y alimentación, las cuales incrementarán, en su caso, el salario;

Sueldo diario	100.00
Aguinaldo $15 \times 100 / 365$	4.10
Prima vacacional $6 \times 100 \times (25\%) / 365$	0.41
Salario diario fijo	104.51

Cuando se tienen cambios en las percepciones fijas se debe presentar aviso de cambio de salario dentro de los 5 días siguientes al IMSS.

II.3.3.2. Por Percepciones Variables

Salario Variable. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con percepciones variables que no pueden ser previamente conocidas, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el bimestre inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado; este promedio será el SDI para el siguiente bimestre. Cuando se trate de un trabajador de nuevo ingreso se deberá estimar un salario probable para su inscripción en el IMSS, el cual será su base de cotización en su primer bimestre.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Comisiones del bimestre anterior	2,000.00
Tiempo extra que excede a la LFT del bimestre anterior	200.00
Bonos de productividad del bimestre anterior	1,200.00
Gratificaciones extraordinarias del bimestre anterior	3,000.00
Suma de percepciones variables	6,400.00
Número de días de salario devengado del Bimestre anterior	61
Percepciones variables diarias del bimestre	104.91

Se debe realizar el cambio de salario dentro de los primeros 5 días del bimestre ante el IMSS por los cambios en las percepciones variables en el bimestre anterior.

II.3.3.3. Por Percepciones Mixtas

Salario Mixto. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con **elementos fijos y variables** se considerará de carácter mixto, por lo que, para efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables.

Salario diario fijo	104.51
Percepciones variables diarias del bimestre	104.91
Salario diario mixto aplicable al bimestre	<u>209.42</u>

Cuando se tienen percepciones fijas y variables se deben presentar cambios de salario, cuando son cambios en percepciones fijas, dentro de los 5 días siguientes; y dentro de los primeros 5 días del bimestre por las percepciones variables.

Podemos considerar que cuando un trabajador de sueldo fijo percibe ingresos variables su sueldo se convierte en mixto, y su SDI debe ser modificado para el próximo bimestre, ya que debe incluirse el promedio de las percepciones variables, tales como comisiones, el tiempo extra que excede los límites establecidos por la LFT, bonos de productividad, etcétera.

Cualquier ingreso del trabajador que no es previamente conocido es un elemento variable, por lo que debemos tener en cuenta que en nuestra empresa podríamos tener trabajadores que deben cotizar con un sueldo mixto y por lo tanto debemos tener un SDI diferente para cada bimestre.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

CAPÍTULO III. DE LA EMISIÓN Y PAGO DE CUOTAS.

III.1. Cuotas Aplicables al Pago del I.M.S.S.

III.2. Determinación de las Cuotas

El Seguro Social es primordialmente público y como seguro tiene consecuencias jurídicas por el simple hecho de estar regulado como tal; ante esta situación corre algunos riesgos por ser un asegurador y, debe tener capital suficiente que le apoye para salir al frente cuando un derechohabiente le demande los servicios a la Institución. Dicho lo anterior, podemos decir que los siniestros y la ocurrencia misma es algo que debe prever el Seguro Social como Institución pública que es, de tal forma que las contribuciones y aportaciones de los patrones y del Estado son de gran relevancia para el Seguro Social.

Al decir que el Seguro Social es primordialmente público, lo estamos condenando a la circunstancia de ser un servicio público prestado por el Estado, sin embargo debemos aclarar que el Seguro Social es un servicio al público en el cual aquellas personas que cuenten con su afiliación podrán acceder a él y eso no quiere decir que se cierre a aquellas personas que no tengan su afiliación, simple y sencillamente que es un servicio al público y algunas personas que no tengan entre sus derechos ser asegurados en esta Institución podrán serlo a través de un seguro voluntario.

El Seguro Social para poder funcionar establece algunas cuotas que le ayudan a recuperarse del gasto y de la inversión así como pagar salarios a los médicos que trabajan en el Instituto, esto lo hace a través de las cuotas.

Para lograr subsistir el Seguro Social tiene la facultad de aprovechar todas las entradas que por cuotas o de otra índole lleguen al Instituto. Los posibles ingresos del Estado son: impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, productos y aprovechamiento. De tal forma que las cuotas que el Seguro Social aplica a cada uno de los trabajadores para que puedan tener acceso a los servicios que otorga el Instituto caen dentro de las aportaciones de seguridad social, así que son aportaciones del Estado, si estas aportaciones no fueran consideradas como tales para el Estado, no se podría llevar a cabo el cobro bajo coacción de las cuotas ni a patrones ni a trabajadores.

En tratándose de las aportaciones de los particulares al Instituto, existen los trabajadores y los patrones y dependiendo de cuál sea la obligación de cada uno de ellos con el Instituto, de esa forma deben aplicarse las cuotas.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

El Seguro examina la situación jurídica del trabajador, observando que se hayan pagado las cuotas, mismas que le otorgan ventajas ya que puede acceder a otras prestaciones, teniendo como condición que haya transcurrido el tiempo de cotización que la ley indique para ello.

III.2.1. En Pagos Normales

Artículo 112. En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

Los capitales constitutivos previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal.

Dichos costos unitarios y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 113. Las cédulas de determinación serán presentadas por los patrones, conforme a lo siguiente:

I. En las entidades receptoras autorizadas, cuando:

- a). La determinación se haya efectuado mediante el programa informático autorizado por el Instituto y el pago se realice al momento de presentar la cédula de determinación. En este caso, el patrón deberá entregar el medio magnético que contenga la cédula de determinación recabando el comprobante de pago correspondiente.
- b). El patrón utilice la cédula de determinación elaborada por el Instituto sin hacer ajustes a ésta y el pago se realice al momento de presentar dicha cédula, recabando copia sellada como comprobante del pago efectuado.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Cuando el patrón efectúe el pago con cargo a su cuenta bancaria por transferencia electrónica, a su tarjeta de crédito o de débito, de la determinación o con base en los importes determinados por el Instituto y entregados a la entidad receptora por autorización del patrón, el comprobante de pago será el estado de cuenta que expida la propia entidad receptora en el que aparezca el cargo respectivo. La presentación de la cédula de determinación quedará cumplida al efectuarse el pago, y

II. En las unidades administrativas competentes del Instituto, cuando:

a) La determinación se efectúe mediante el programa informático autorizado por el Instituto y el pago no se realice al momento de presentar la cédula de determinación. En este caso, el patrón deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y entregar lo señalado en el inciso a) de la fracción I de este artículo, recabando acuse de recibo por parte del Instituto;

b) El patrón elabore la cédula de determinación conforme a los formatos autorizados por el Instituto, independientemente de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente. Para este efecto, se deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y recabar copia de la cédula de determinación sellada de recibida por éste, como comprobante de la presentación y del pago, en su caso, y

c) El patrón utilice la cédula de determinación elaborada por el Instituto haciendo ajustes a la misma, independientemente de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente. En este caso, se deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y recabar copia de la cédula de determinación sellada de recibida por éste, como comprobante de la presentación y del pago, en su caso.

Se rechazará la cédula de determinación presentada en medio magnético, cuando éste presente daños que impidan verificar su contenido o en el caso de que la suma de los importes parciales no coincida con el importe total de la determinación.

Igualmente será rechazada la cédula de determinación presentada en documento impreso cuando no contenga los datos requeridos conforme a los formatos autorizados, así como en el caso de que no esté firmada por el patrón o su representante legal. Este último requisito no será necesario si al momento de presentar la cédula se realiza el pago correspondiente.

El patrón determinará las cuotas obrero patronales mediante el programa informático autorizado por el Instituto, cuando tenga cinco o más trabajadores.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Los patrones que tengan menos de cinco trabajadores, podrán optar por cumplir dicha obligación utilizando la propuesta de cédula de determinación elaborada y entregada por el Instituto conforme al artículo 39 A de la Ley.

Artículo 114. Cuando el patrón tenga asignados varios registros patronales determinará y presentará por cada uno de ellos las cuotas correspondientes, en cédulas de determinación por separado, salvo los casos en que el Instituto autorice expresamente y por escrito, que se cumpla dicha obligación en forma diferente.

Artículo 115. Cuando en los términos del artículo 224 de la Ley, el Instituto autorice a los sujetos señalados en el mismo, una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, serán aplicables las reglas siguientes:

I. Al efectuarse la inscripción o la renovación anual del aseguramiento, se deberá pagar la primera parcialidad de las cuotas, y

II. La segunda y siguientes parcialidades se deberán pagar dentro del plazo que se establezca en la autorización correspondiente; su importe se actualizará y sobre el mismo se cubrirán recargos por prórroga. La actualización y los recargos se calcularán en términos del Código, por el periodo comprendido a partir del vencimiento del plazo en que debió pagarse la anualidad y hasta que se realice el pago de cada una de las parcialidades.

Artículo 116. Cuando por ausencias de los trabajadores a sus labores no se paguen salarios pero subsista la relación laboral, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 31 de la Ley, se observará lo siguiente:

I. En el caso de trabajadores con jornada reducida se seguirán las reglas establecidas en la fracción I, del artículo 31 de la Ley, y

II. Tratándose de trabajadores con semana reducida la cotización mensual se ajustará igualmente a lo establecido en la fracción I, del artículo 31 de la Ley, para lo cual, el número de días de cotización se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de días a descontar que corresponda conforme a la tabla siguiente, ajustándose, en su caso, los días a descontar, a los periodos establecidos en el artículo 31 de la Ley.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Días que labora el trabajador en la semana	Días de ausentismo en el mes	Número de días a descontar
5	1	1
5	2	3
5	3	4
5	4	6
5	5	7
4	1	2
4	2	4
4	3	5
4	4	7
3	1	2
3	2	5
3	3	7
2	1	4
2	2	7
1	1	7

Se podrán efectuar pagos normales, extemporáneos o complementarios, bajo este nuevo esquema de pago, a través de los portales en Internet, de los bancos autorizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Algunas Subdelegaciones del IMSS han emitido invitaciones por escrito para realizar el pago por Internet o en su caso acercarse con el jefe de Departamento de Cobranza del Instituto para recibir mayor información sobre este nuevo esquema de pago.

Los medios de pago aceptados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, son los establecidos en el artículo 40-B de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 20 de diciembre del 2001.

Artículo 40 B. Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Consejo Técnico.

MEDIOS DE PAGO

El artículo 40-B de la Ley del Seguro Social establece como medios de pago los siguientes:

1. Dinero en efectivo
2. Cheques certificados
3. Cheques de caja
4. Transferencias electrónicas de fondos
5. Tarjetas de crédito
6. Tarjetas de débito expedidas por instituciones de crédito
7. Notas de crédito expedidas por el IMSS, para la devolución de cantidades enteradas si justificación legal.

Como se puede observar, no se comprende el pago en especie.

LUGARES DE PAGO

Los lugares de pago autorizados por el IMSS, serán los que establece el artículo 113 del nuevo Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RACERF), publicado el día 01 de noviembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, los lugares para hacer valer los medios de pago autorizados son los siguientes:

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

EN ENTIDADES RECEPTORAS AUTORIZADAS. (BANCOS) CUANDO:	RECEPCIÓN DE:
a).- La determinación se haya efectuado mediante el programa informático autorizado por el Instituto y el pago se realice al momento de presentar la cédula de determinación. En este caso, el patrón deberá entregar el medio magnético que contenga la cédula de determinación recabando el comprobante de pago correspondiente.	Cuotas obrero patronales Generadas mediante el programa SUA. (DISCO)
b).- El patrón utilice la cédula de determinación elaborada por el Instituto sin hacer ajustes a ésta y el pago se realice al momento de presentar dicha cédula, recabando copia sellada como comprobante del pago efectuado.	Cuotas obrero patronales Mediante cédula de determinación emitida por el Instituto. (PAPEL)

EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO (SUBDELEGACIONES) CUANDO:	RECEPCIÓN DE:
a).- La determinación se efectúe mediante el programa informático autorizado por el Instituto y el pago no se realice al momento de presentar la cédula de determinación. En este caso, el patrón deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y entregar lo señalado en el inciso a) de la fracción I de este artículo, recabando acuse de recibo por parte del Instituto;	Cuotas obrero patronales generadas mediante el programa SUA, cuando no se efectúe el pago, se entregue el disco de pago y se solicite prórroga para el pago. (DISCO)
b).- El patrón elabore la cédula de determinación conforme a los formatos autorizados por el Instituto, independientemente de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente. Para este efecto, se deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y recabar copia de la cédula de determinación sellada de recibida por éste, como comprobante de la presentación y del pago, en su caso, y	Cuotas obrero patronales mediante cédula de determinación elaborada por el patrón, cuando no se efectúe el pago, se entregue el disco de pago y se solicite prórroga para el pago. (PAPEL)
c).- El patrón utilice la cédula de determinación elaborada por el Instituto haciendo ajustes a la misma, independientemente de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente. En este caso, se deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y recabar copia de la cédula de determinación sellada de recibida por éste, como comprobante de la presentación y del pago, en su caso.	Cuotas obrero Patronales mediante cédula de determinación emitida por el Instituto, cuando no se efectúe el pago, se entregue el disco de pago y se solicite prórroga para el pago. (PAPEL)

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

COMPROBANTE DE PAGO A RECABAR

Se establece en el artículo 113, fracción I, último párrafo del Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RACERF), que cuando el patrón efectúe el pago con cargo a su cuenta bancaria por transferencia electrónica de fondos, a su tarjeta de crédito o de débito, de la determinación o con base en los importes determinados por el Instituto y entregados a la entidad receptora por autorización del patrón, el comprobante de pago será el estado de cuenta que expida la propia entidad receptora en el que aparezca el cargo respectivo. La presentación de la cédula de determinación quedará cumplida al efectuarse el pago.

Cabe mencionar que el comprobante de pago no debe tener requisitos especiales o fiscales para que las cuotas pagadas por este medio sean deducibles, simplemente se deberá obtener el comprobante de pago para efectos de demostrar al Instituto que la obligación fue cumplida.

En el portal del Banco se podrá obtener el comprobante de pago vía electrónica, y se podrán consultar los pagos efectuados con anterioridad.

Exclusivamente se podrán pagar por Internet las cuotas, aportaciones y amortizaciones que se determinan a través del programa informático autorizado por el instituto denominado SUA, mismas que se refieren a:

A. Ley del Seguro Social

- Riesgos de trabajo;
- Enfermedades y maternidad;
- Invalidez y vida;
- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- Guarderías y prestaciones sociales.

TIPO DE PAGOS QUE SE PODRÁN PRESENTAR POR INTERNET

- Normales
- Extemporáneos con actualización y recargos
- Complementarios con actualización y recargos

**“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”**

DEFINICIONES DE CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL PAGO

El Artículo 5-A de la Ley del Seguro Social define entre algunos de sus conceptos los siguientes:

Cuotas Obrero Patronales o Cuotas:	Son las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados.
Cédulas o Cédula de Determinación:	Es el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto.

Por otra parte, el Artículo 2 del Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RACERF), también define lo siguiente:

Programa Informático:	Es el medio de captura, transmisión y recepción de información, que permite a los patrones o sujetos obligados cumplir, a través de medios remotos de comunicación electrónica, con sus obligaciones previstas en la Ley.
Entidad Receptora:	Es la persona moral autorizada para recibir el pago de cuotas y sus accesorios, así como aportaciones voluntarias a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y para efectuar la verificación aritmética de los importes parciales y totales de las cédulas de determinación presentadas por los patrones.

REQUISITOS PARA PAGAR POR INTERNET

- Obtener el programa SUA que proporciona el IMSS
- Instalar el programa SUA
- Generar mediante el programa SUA: el disco de pago normal, extemporáneo, o con diferencias de las cuotas obrero patronales.
- Validar el disco de pago o discos de pago señalados en el punto anterior.
- Tener una cuenta de cheques y un contrato de banca en línea con las Instituciones Bancarias autorizadas (BANAMEX, BANCOMER, BITAL; hasta fecha son los únicos bancos.)

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

FECHA LÍMITE DE PAGO

El artículo 39 de la Ley del Seguro Social establece que el pago se deberá realizar a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente.

Por otra parte se establece en el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RACERF) que: “Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente”.

BENEFICIOS

Al realizar el pago por este medio, se podrán obtener los siguientes beneficios:

- No se necesita autorización por parte del Instituto para pagar por este medio las cuotas obrero patronales.
- El pago se podrá realizar en día sábado, domingo, o día festivo, y a cualquier hora. (Entendiéndose que la transacción se considerará al día hábil siguiente)
- Se evitará costos del mensajero
- Se evitará pérdida de tiempo cuando el disco este dañado y sea rechazado por el banco.
- Se evitará llegar al Banco y que le digan que “No hay Sistema” o que si no es cuenta habiente de ese Banco no se le podrá atender.
- Se podrá obtener el comprobante del pago en línea, cosa que no sucede cuando solamente ponen un sello en la cédula.

III.2.2. En Pagos Extemporáneos

Artículo 118. Cuando se trate de pagos realizados en forma extemporánea, por patronos que tengan celebrado con el Instituto convenio de subrogación de servicios con reversión de cuotas, la actualización y los recargos serán calculados y pagados sobre el importe que resulte de disminuir el monto revertido.

Artículo 119. Los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes a que se refiere el artículo 287 de la Ley, se integrarán con los importes de las prestaciones económicas y en especie otorgadas. Las prestaciones en especie se calcularán con base en los costos unitarios por nivel de atención.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Los costos unitarios que se considerarán para el cobro de las prestaciones en especie, serán los vigentes en la fecha en que se realice por el Instituto el cálculo de los montos a cobrar.

III.2.3. Ausentismos e Incapacidades

III.2.3.1. Concepto de Ausentismo

El ausentismo laboral es el conjunto de ausencias de los empleados a su trabajo, justificadas o no. Es uno de los puntos que más preocupan a las empresas y que más tratan de controlar y reducir.

El ausentismo laboral es considerado un factor que reduce seriamente la productividad. Para disminuirlo las empresas han acudido a diversos tipos de sanciones, a estimular a los trabajadores que cumplen regularmente con sus obligaciones o a flexibilizar los horarios, reduciendo de este modo los motivos que los empleados tienen para faltar.

El ausentismo es uno de las cuestiones que más preocupan a las empresas por los problemas organizativos que suscita y los costes que genera.



Diagnóstico de las causas

Las causas del ausentismo son varias, no siempre ocurre por causa del empleado; también pueden causarlo la organización, la deficiente supervisión, la súper especialización de las tareas, la falta de motivación y estímulo, las desagradables condiciones de trabajo, la escasa integración de empleado en la organización y el impacto psicológico de una dirección deficiente.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Algunas de las causas son:

- Enfermedad comprobada.
- Enfermedad no comprobada.
- Diversas razones de carácter familiar.
- Tardanzas involuntarias por motivos de fuerza mayor.
- Faltas voluntarias por motivos personales.
- Dificultades y problemas financieros.
- Problemas de transporte.
- Baja motivación para trabajar.
- Clima organizacional insostenible.
- Falta de adaptación del trabajador a su puesto de trabajo.



Las principales de estas causas son:

- Enfermedad no comprobada.
- Razones familiares.
- Retardos involuntarios por fuerza mayor.
- Faltas voluntarias por motivos personales.

Consecuencias

Un elevado absentismo laboral puede contribuir a reducir la productividad de una empresa, provocarle problemas organizativos y generarle altos costes, ya que hay que cubrir el puesto del absentista, su ausencia puede provocar que haya maquinaria que no se utilice.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Los tipos de ausentismo que se pueden presentar según, se especifican a continuación:

a) Ausentismo parcial: Considera solo el personal en actividad normal y únicamente las faltas y retardos convertidas en horas, pero relacionadas con:

- Faltas injustificada por certificados médicos.
- Faltas por motivos médicos no justificados. Retardos por motivos justificados o no justificados.

b) Ausentismo general (mixto): Relacionado con el personal ausente durante el periodo prolongado por:

- Vacaciones.
- Licencias de toda clase.
- Ausencias por enfermedad, maternidad y accidentes de trabajo.



Tipos de ausentismo

Se pueden distinguir tipos de ausentismo diferentes:

a) Ausentismo previsible y justificado: es aquel que puede ser controlado porque la empresa está informada previamente de la ausencia (permisos legales retribuidos, enfermedades comunes con baja de incapacidad laboral transitoria, accidentes de trabajo con baja laboral, permisos no retribuidos para asuntos personales.

b) Ausentismo no previsible y sin justificación que suponen una falta o abandono del puesto de trabajo sin autorización de la empresa.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

III.2.3.2. Concepto de Incapacidades

Cuando un trabajador se enferma o sufre algún accidente de trabajo que le impida laborar, el I.M.S.S. le emite un documento llamado incapacidad, este valida que el trabajador no puede trabajar, determinando el número de días de incapacidad, dependiendo de la gravedad de la situación.

El I.M.S.S. determina cuando un trabajador no está en condiciones adecuadas de salud para desempeñar sus labores, puede acudir a su clínica de adscripción a recibir la atención médica correspondiente y si su doctor lo considera conveniente se le puede otorgar un certificado de incapacidad médica.

El certificado de incapacidad tiene tres finalidades primordiales:

- Justificar las ausencias. Del trabajador ante la empresa en que labora, esto con la finalidad de que el trabajador no sea despedido.
- Otorgar un subsidio al trabajador. Cuando se cumplan los requisitos, debido a que, cuando el trabajador no se presenta a laborar, el patrón no está obligado al pago de su salario correspondiente, el I.M.S.S. le otorga una ayuda económica que le permite seguir cubriendo sus necesidades.
- Permitir al patrón deducción de cuotas. En términos de lo que establece el Artículo 31 de la Ley del Seguro Social, cuando un trabajador no asiste a laborar por tener una incapacidad, el patrón no está obligado al pago de las cuotas, a excepción de lo que se refiere al ramo del retiro.

Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronal, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

III.2.3.2.1. Enfermedad General

En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo.

El trabajador tiene derecho a recibir: 60% del salario base de cotización, desde el 4° día de la incapacidad y hasta 78 semanas.

El trabajador debe: Haber estado empleado (cotizando) las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la enfermedad y, en caso de trabajadores eventuales, 6 semanas en los últimos cuatro meses.

Fundamento legal: Artículos 96 al 100 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Artículo 97. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 98. El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado.

Artículo 99. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del Instituto de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Artículo 100. Cuando el Instituto hospitalice al asegurado, el subsidio establecido en el artículo 98 de esta Ley se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 84 de este ordenamiento.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

III.2.3.2.2. Maternidad

El médico del IMSS le prescribirá una incapacidad por 42 días antes de la fecha estimada del parto y otra incapacidad por 42 días posteriores al parto.

La trabajadora tendrá derecho al pago de un subsidio equivalente al 100 por ciento del salario en que estuviera cotizando en el Instituto



“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) otorga a las mujeres orientación sobre la incapacidad por maternidad, prestación que se otorga a la asegurada durante y después del embarazo, tiempo con el que podrán tener los cuidados pertinentes y disfrutar de este momento tan significativo de la vida.

La asegurada debe consultar con el médico del IMSS y éste le prescribirá una incapacidad por 42 días antes de la fecha estimada del parto y otra incapacidad por 42 días posteriores al parto.

Al ser expedido un certificado de incapacidad se deberán verificar de inmediato que los datos sean correctos, de lo contrario se deberá de solicitar al médico tratante la corrección.

Esta prestación se otorgará siempre y cuando la asegurada este vigente en el IMSS; la asegurada tenga 30 semanas cotizadas durante los 12 meses anteriores a la fecha en que inicia la incapacidad; además de que el embarazo y la fecha probable de parto deben ser certificados por un médico del IMSS, y no tiene que realizar trabajo remunerado durante la incapacidad prenatal y posnatal.

La trabajadora tendrá derecho al pago de un subsidio por parte del Seguro Social equivalente al 100 por ciento del salario en que estuviera cotizando en el Instituto.

Si el parto se adelanta y ocurre dentro del periodo de incapacidad prenatal y la asegurada no estuvo bajo control y tratamiento médico institucional durante el embarazo, el subsidio por la incapacidad postnatal se ajustará, descontando los días que se hubiesen trasladado con la prenatal.

Cuando el parto ocurra después de la fecha estimada por el médico del Seguro Social, el pago de dichos días será del 60 por ciento del salario registrado en el IMSS.

El plazo para cobrar el subsidio es de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la incapacidad. Después de un año, el pago se cancelará definitivamente.

Para el cobrar se debe acudir, a los siete días hábiles que se expidió la incapacidad, al banco que se le indicará, con: certificado de incapacidad, credencial ADIMSS (Carnet o el IFE)

Cuando por su estado de salud la asegurada no pueda presentarse a cobrar su incapacidad al banco, el familiar deberá acudir a su Unidad de Medicina Familiar (UMF) para solicitar el trámite de pago para el cobro del subsidio de la asegurada incapacitada.

Presentando los siguientes documentos: constancia médica o de trabajo social dónde estipule que la asegurada no puede realizar personalmente el cobro de incapacidad; así como original y copia de la

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

identificación oficial con fotografía y firma de la persona beneficiaria; así como identificación oficial con fotografía y firma del asegurado.

La incapacidad permanecerá disponible durante 30 días en el banco para cubrir el subsidio.

En caso de que la sucursal le indique que no está disponible el pago, tendrá que acudir a la ventanilla de Prestaciones Económicas de su clínica para su aclaración correspondiente.

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

- I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;
- II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y
- III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

III.2.3.2.3. Riesgo de Trabajo

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 44. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá interponer el recurso de inconformidad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

En cuanto a los demás seguros se estará a lo que se resuelva en la inconformidad o en los medios de defensa establecidos en el artículo 294 de esta Ley.

Artículo 45. La existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 46. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 47. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas, y

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al capítulo IV de este Título.

Artículo 48. Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Artículo 49. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Artículo 51. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 52. El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta Ley y el reglamento respectivo.

Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.

En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.

Artículo 55. Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total, y
- IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Los riesgos de trabajo

Primeramente debemos partir de ¿qué son los riesgos de trabajo?, entendiendo por ellos que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del desempeño de su trabajo.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Báez afirma: “toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se presente, ya sea que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de su trabajo o viceversa”.

De igual forma comenta en su libro de Derecho de la Seguridad Social que “por enfermedad de trabajo se entiende todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador preste sus servicios y siempre serán consideradas como enfermedades de trabajo las que están consignadas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

De los riesgos de trabajo puede haber consecuencias tales como: incapacidad temporal, incapacidad permanente o total o la muerte.

El mismo Báez establece en su libro que debe atribuírseles carácter indemnizatorio de un daño sufrido por los riesgos de trabajo, atribuyéndoseles un carácter indemnizatorio de un daño sufrido por los riesgos creados por el patrón al establecer su empresa.

Los accidentes de trabajo están plenamente establecidos en la ley y de igual forma, se enumeran aquellos que no son riesgos de trabajo:

- a) Que el accidente ocurra cuando el trabajador se encuentre en estado de embriaguez,
- b) Que el trabajador se encuentre bajo la acción de alguna droga, salvo que esta hubiere sido recetada por médico titulado y sea del conocimiento del patrón,
- c) Que la lesión haya sido producida intencionalmente por el mismo trabajador o de acuerdo con otra persona.
- d) Que la incapacidad sea resultado de una riña o intento de suicidio.

Es indispensable que cuando ocurra un accidente el trabajador se dirija al Instituto para que las lesiones sufridas por el accidente de trabajo sean constatadas por un médico que certifique las mismas y así poder tener las prestaciones que le corresponden.

III.3. Emisión de Cuotas

III.3.1. Por la Parte Patronal (Sistema Único de Autodeterminación)

El instituto, adecuándose a las necesidades actuales y a la simplificación administrativa, ordenó (de conformidad con el art. 39 de la LSS), la creación un programa informático para realizar el cálculo de

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

las cuotas obrero patronales llamado **SUA**, Sistema Único de Autodeterminación, el cual se proporciona/se puede descargar al público en general a través de su página web.

El archivo que se genera con este programa, es usado para realizar el pago correspondiente en los bancos o entidades receptoras.

Se recomienda estar al pendiente de la página web del I.M.S.S., ya que continuamente sacan "parches" del SUA que hay que descargar. Claro que antes de instalar cualquier parche, hay que respaldar su información.

III.3.2. Por Parte del I.M.S.S.

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

Artículo 39 A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

III.4.-Capital Constitutivo, Bases y Calculo

Frecuentemente cuando algún colaborador acude a la Unidad de Medicina Familiar (UMF) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que le corresponde para recibir atención médica a causa de algún evento o padecimiento –de trabajo o no– que le impide realizar su vida normal, el personal médico previa valoración, le emite y entrega uno o varios certificados de incapacidad temporal para el trabajo, a efecto de que éste los remita a su patrón como justificantes de sus ausencias (arts. 137 y 138 Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social).

Aparentemente la entrega de estos documentos no representa para los patrones mayor problema, pues al capturar en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) los días que amparan, no están obligados a cubrir las cuotas de los diversos Seguros del Régimen Obligatorio del Seguro Social (ROSS), excepto las relativas al ramo de Retiro del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y las de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) (arts. 31, fracción IV Ley del Seguro Social –LSS– y 33, fracción III Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Infonavit).

Ese tratamiento especial hace que los patrones supongan que también se les libera de presentar los avisos afiliatorios de los trabajadores objeto de incapacidad, pues incluso aseguran que si cumplen con tal obligación, el Seguro Social los sancionará imponiéndoles un capital constitutivo. Afirmación que no del todo es cierta, de ahí que el objetivo del presente trabajo sea que usted, estimado lector,

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

conozca qué es un capital constitutivo, cuándo y cómo el Seguro Social lo finca y qué medios de defensa puede interponer ante su improcedencia.

ORIGEN DE LA IMPOSICIÓN DE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS

Según el artículo 123, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todo patrón es responsable de los accidentes y las enfermedades de trabajo sufridos por sus colaboradores en el desempeño de sus labores; en consecuencia, si alguno es víctima de un siniestro, aquél deberá cubrirle a él o a sus beneficiarios las prestaciones contempladas en los numerales 483, 487, 490 al 502 de la Ley Federal de Trabajo (LFT).

No obstante, a esta obligación se subroga el IMSS con el aseguramiento de los trabajadores en el ROSS, porque mediante el pago de la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, el Instituto les garantiza a los colaboradores el otorgamiento de dichas prestaciones (art. 53, LSS).

Por su parte, la fracción XXIX del mismo numeral 123 constitucional indica que la LSS tiene como propósito fundamental proporcionar bienestar y protección a los trabajadores, razón por la cual regula el financiamiento y funcionamiento de los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, servicio de guardería y cualquier otro de esa misma naturaleza.

Para ello es necesario que los patrones cumplan con ciertas obligaciones reguladas en la LSS y sus reglamentos, tales como la afiliación de sus subordinados mediante la presentación oportuna de los avisos de inscripción, así como de la modificación de sus salarios; de no hacerlo se genera el fincamiento de los llamados “capitales constitutivos”. Esto es así porque el IMSS les proporciona la atención médica requerida, así como el pago de subsidios o pensiones correspondientes, según los datos proporcionados en tales avisos o en las situaciones de omisión detectadas por él.

Todo lo anterior lo corrobora en su parte esencial la siguiente tesis:

SEGURO SOCIAL. CAPITALES CONSTITUTIVOS. Los capitales constitutivos, contenidos en el artículo 48 de la Ley del Seguro Social, no tienen su origen en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Federal, sino que su fundamento se encuentra en el artículo 123, fracciones XIV y XXIX, de la propia Constitución; la primera se relaciona con deberes a cargo del patrón de indemnizar a sus trabajadores por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y la segunda a la obligación del Estado de establecer el régimen de seguridad social. En consecuencia, el pago de los capitales constitutivos no tiene ninguna relación con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que consigna la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que disponen las leyes y, por ello, no rigen para los citados capitales los principios en él

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

contenidos de proporcionalidad y equidad, los cuales son exclusivos de las prestaciones fiscales, en cuyo concepto no se incluyen los capitales constitutivos. En efecto, las cuotas que se recaudan en concepto de los capitales no son para que el Estado cubra los gastos públicos, sino que directamente pertenecen a los trabajadores o a sus beneficiarios.

Amparo directo 965/93.-Herramientas y Dispositivos, SA. 16 de febrero de 1994.Unanimidad de votos. Ponente José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Fuente: *Apéndice 2000. Octava Época. Tomo III, pág. 1015, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.3o.84 A.*

DEFINICIÓN DE CAPITAL CONSTITUTIVO

No existe ninguna disposición legal o reglamentaria que defina a esta figura; por ello se debe recurrir a la doctrina. La Nueva Ley del Seguro Social comentada¹ precisa que un capital constitutivo es “la cantidad necesaria de dinero para que el IMSS pueda cubrir el faltante que se originó en las reservas de los seguros que administra por otorgar las prestaciones de seguridad social a un trabajador o a los beneficiarios de éste, en razón de que el patrón no cumplió oportuna y correctamente con las obligaciones impuestas por la LSS”.

De lo anterior, se desprende que:

- El patrón es el responsable del pago de los daños ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones, y
- El Seguro Social tiene la facultad para determinar y cobrar las cantidades erogadas al otorgar las prestaciones necesarias al trabajador afectado o a sus beneficiarios aun cuando el patrón no hubiese cumplido con sus obligaciones

PRESTACIONES INTEGRANTES DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO

El artículo 79 de la LSS señala que todo capital constitutivo se conforma por alguna o algunas de las siguientes prestaciones:

- Asistencia médica
- Hospitalización
- Medicamentos y material de curación
- Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento
- Intervenciones quirúrgicas
- Aparatos de prótesis y ortopedia
- Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos, en su caso
- Subsidios

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

- Gastos de funeral, en su caso
- Indemnizaciones globales sustitutas de pensión (equivalentes a cinco anualidades), cuando el Instituto valúe un porcentaje de incapacidad hasta de un 25% (artículo 58, fracción III, último párrafo LSS)
- Valor actual de la pensión², y
- 5% del importe de los conceptos que integren el capital constitutivo, como gastos de administración a efecto de cuantificar el monto de las prestaciones en especie, los servicios médicos del IMSS deben iniciar la atención del trabajador o sus beneficiarios. Para ello tiene que:
 - Realizar el diagnóstico y definir tratamiento requerido
 - Señalar la duración del tratamiento, el tipo y número de prestaciones en especie a proporcionar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro, y
 - Determinar el monto de las prestaciones a otorgar con base en los costos unitarios por nivel de atención aplicables a los pacientes no derechohabientes vigentes al momento de tal determinación, mismos que anualmente deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en cumplimiento del artículo 112, último párrafo del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas y Recaudación (RACERF)

A su vez, las áreas de Prestaciones Económicas se encargan de calcular el importe de las prestaciones a otorgar, por concepto de:

- Subsidios
- Gastos de funeral
- Indemnización global, y
- Valor de la pensión correspondiente

De ahí que el IMSS al inicio de la atención, está obligado a determinar y cobrar el monto del capital constitutivo respectivo, independientemente de que al concluir el tratamiento prescrito emita otros capitales constitutivos por las prestaciones proporcionadas y no incluidas inicialmente (art. 79, penúltimo párrafo LSS).

Al respecto se debe comentar que el monto de los capitales se calcula empleando técnicas matemáticas actuariales e incluye tanto el valor de las rentas mensuales a que tienen derecho los pensionados, y en su caso los beneficiarios, así como las demás prestaciones a que tengan derecho.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

CLASES DE CAPITALES CONSTITUTIVOS

No sólo se determinan capitales constitutivos en materia de riesgos de trabajo, sino también en casos de enfermedades generales, cuyo tratamiento es diferente.

Riesgos de Trabajo

Los artículos 48, 49, 54 y 77 de la LSS señalan expresamente que los patrones deben cubrir al IMSS el monto de los capitales constitutivos por las prestaciones en dinero y especie que recibieron los trabajadores siniestrados cuando se hubiese omitido su afiliación al IMSS, o se hubiesen asegurado con un salario inferior al real.

También son objeto del fincamiento de capitales constitutivos, aquellos patrones que cumplan con estas obligaciones dentro de los plazos legales, pero después de ocurrido algún riesgo de trabajo.

Otras causas por las cuales se fincan los capitales constitutivos son:

- Cuando el riesgo de trabajo sea provocado intencionalmente por el patrón, y
- Por falta inexcusable del patrón, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje Según el artículo 78 de la LSS, una vez que los patrones han cubierto el monto del capital constitutivo por riesgos de trabajo que les fue notificado se les liberan por ministerio de ley de:
 - Cumplir las obligaciones impuestas por la LFT en materia de riesgos de trabajo, y
 - Pagar las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo relativas al trabajador siniestrado por el plazo anterior al siniestro.

Cuando se produzcan recaídas por riesgos de trabajo, el Instituto está facultado para determinar capitales constitutivos al patrón con quien sufrió el accidente el trabajador u otro distinto, con fundamento en tercer párrafo del artículo 77 de la LSS. Esta disposición en nuestra opinión no es muy clara, pues no precisa los casos en que se aplicarán los créditos fiscales a uno u otro patrón; además de que el IMSS al cubrir los subsidios de estos trabajadores no sufre ningún perjuicio en su patrimonio (razón de ser del capital constitutivo), porque toma como base de pago el salario base de cotización vigente en el momento del accidente (art. 62 LSS).

Enfermedades y Maternidad

En términos del artículo 88 de la LSS, el patrón pagará el importe de los capitales constitutivos determinados por el IMSS, cuando éste proporcione a los asegurados o beneficiarios las prestaciones en especie y en dinero a que tienen derecho, porque el patrón omitió:

- Presentar los avisos de inscripción correspondientes, o

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

- Comunicar las modificaciones salariales respectivas

Otra causal de emisión de capitales constitutivos *es la comunicación de salarios base de cotización inferiores* a los que realmente reciben los trabajadores, porque se ven disminuidas las prestaciones a que tienen derecho, por ende el patrón pagará las diferencias que resulten.

Contrario a lo que ocurre con los capitales constitutivos generados en el Seguro de Riesgos de Trabajo, *en el de Enfermedades y Maternidad si el patrón presenta los avisos de afiliación (de inscripción y baja) de sus trabajadores dentro de los términos señalados en los artículos 15, fracción I y 34 de la LSS, no procede la determinación del capital constitutivo, aun cuando éstos hubiesen acudido al IMSS a recibir las prestaciones en especie y en dinero a que tienen derecho antes de que aquél hubiese comunicado el aviso respectivo.*

Ese trato distinto obedece según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a las características de cada uno de estos Seguros ya que en el de Riesgos de Trabajo, el IMSS se *subroga* al patrón en cuanto a la atención de los riesgos laborales y el de Enfermedades y Maternidad deviene de la *solidaridad social* (jurisprudencia 2a./J. 43/2009, rubro: CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 77, PÁRRAFO CUARTO, Y 88, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, OBEDECE A RAZONES ESPECÍFICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIX, mayo de 2009, pág. 101)

En caso de capitales por enfermedades y maternidad, con el pago de dicho capital se exige a los patrones de cubrir las cuotas (art. 88, segundo párrafo de la LSS), por lo que si se hubiesen enterado las cuotas relativas al aviso afiliatorio origen del capital, podrá solicitarse su devolución (arts. 299 LSS, 131 y 132 RACERF).

Invalidez y Vida, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez

En los Seguros de Invalidez y Vida, y de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, conforme a los artículos 149 y 186 de la LSS, los capitales constitutivos se determinan cuando teniendo derecho a una pensión por cualquiera de estos supuestos, y a los servicios médicos, el Instituto los otorgue aun cuando los trabajadores no hubiesen sido afiliados, o no se hubiesen presentado las modificaciones de salario respectivas.

SUJETOS EXENTOS DEL FINCAMIENTO DE CAPITALES CONSTITUTIVOS

Los patrones de la construcción que opten por celebrar con el IMSS un convenio de pago anticipado de cuotas obrero patronales respecto de la ejecución de ciertas obras, no serán sujetos del fincamiento de capitales constitutivos en los casos de siniestros ocurridos a sus trabajadores

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

contratados para ejecutar las obras por las que celebró el convenio, desde la fecha de su formalización, hasta la estimada de conclusión de las obras, siempre y cuando hubiesen presentado los avisos afiliatorios correspondientes (art. 146 RACERF).

NATURALEZA DEL CAPITAL CONSTITUTIVO

De conformidad con el numeral 287 de la LSS *los capitales constitutivos tienen la naturaleza jurídica de créditos fiscales.*

No obstante la SCJN los concibe como una *contribución* diversa a los impuestos, derechos y contribuciones de mejora, lo que implica que deben cumplir ineludiblemente con los requisitos de equidad y proporcionalidad mencionados en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna (tesis, rubros: SEGURO SOCIAL, LEY DEL. AUNQUE LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES DIVERSAS A LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA ESPECÍFICA y CAPITALS CONSTITUTIVOS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD, publicadas en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, junio de 1997, pág.100 P./J. 38/97 y Tomo XXIII, mayo de 2006, pág.1688. Tesis III.2o.T.13 A, respectivamente)

Al ser un crédito fiscal, el IMSS en ejercicio de sus facultades de comprobación está facultado para determinar y hacer efectivo su monto, y en consecuencia la resolución a través de la cual se dé a conocer al particular debe estar debidamente fundada y motivada y notificarse personalmente (arts. 16 CPEUM, 40 y 251, fracciones XIV y XVII LSS).

DETERMINACIÓN Y EMISIÓN

En el cálculo y la emisión de los capitales constitutivos intervienen los servicios de afiliación, las UMF y los servicios de Prestaciones Económicas, Médicas, y Cobranza de la subdelegación respectiva, como sigue:

A) El área de Afiliación-Vigencia de Derechos:

- Compulsa la información que le proporcionan las diversas UMF, los servicios de Prestaciones Económicas y Médicas de la subdelegación.
- Identifica y promueve el fincamiento de los capitales constitutivos, acorde con la LSS basándose en los siguientes criterios internos, cuando se trata de:
 - la fecha del riesgo sea *previa a la de recepción* del aviso afiliatorio, pese a que el movimiento se hubiese presentado dentro de los plazos legales

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

- la hora del siniestro sea anterior a la de recepción del movimiento, no obstante que el aviso se hubiese presentado en tiempo
- el salario del siniestrado no sea real o la modificación de salario se hubiese comunicado después del siniestro.
- Aquí el monto del capital únicamente será para complementar las prestaciones respectivas.
- enfermedades y maternidad, que:
- la fecha de utilización de los servicios sea previa a la de recepción del movimiento afiliatorio, siempre y cuando éste sea extemporáneo, o
- al generarse un subsidio, éste se vea disminuido en su cuantía debido a que el patrón no presentó la modificación salarial correspondiente dentro del plazo legal, y
- elabora el oficio de promoción del capital constitutivo y turna una copia a los servicios de Prestaciones Económicas y Médicas respectivos

Los servicios de Prestaciones Económicas y Médicas, por su parte:

- Abren el expediente
- Integran las hojas de cálculo con los costos de las prestaciones en especie y en dinero, y
- Turnan al área de Cobranza esta información

Posteriormente, el área de Cobranza:

- Analiza la información proporcionada
- Emite la resolución correspondiente
- Notifica al patrón infractor, y
- Hace efectivo el cobro del crédito fiscal

PAGO DE CAPITALS CONSTITUTIVOS

Plazo para el pago

Como las cédulas de liquidación de los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivo, los patrones cuentan con un plazo de 15 días hábiles para pagarlos. Dicho lapso correrá a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación (arts. 39, último párrafo, 39-C, penúltimo párrafo y 40 LSS y 127 RACERF).

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Instancia de aclaración

Pese a lo anterior, los patrones podrán formular ante la subdelegación correspondiente a su registro patronal (específicamente en la oficina de cobranza) las aclaraciones sobre dicho capital dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, las cuales, según el numeral 151 del RACERF, únicamente podrán referirse a:

- Errores en la transcripción de las hojas de cálculo a la resolución
- Duplicidad de emisión
- Errores aritméticos, o
- Avisos afiliatorios presentados por el patrón

MEDIOS DE DEFENSA

Si un patrón considera que en la determinación del capital constitutivo, el Instituto infringió ciertas disposiciones legales, puede interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, un recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente a su registro patronal, o un juicio de nulidad vía sumaria ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa si el monto del capital no excede de cinco veces el salario mínimo general vigente en el DF elevado al año al momento de su emisión, ya que de exceder lo conducente es el juicio de nulidad vía tradicional dentro de los 45 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, en términos de los artículos 294 y 295 de la LSS; 6o del Reglamento del Recurso de Inconformidad; 13, fracción I, inciso b), 58-1 y 58-2, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previa garantía del interés fiscal.

Para evitar el pago de estas sanciones económicas, las cuales pueden ser muy gravosas para la empresa, o bien, saber si deben pagarse o no, considere los siguientes puntos:

- Presentar los avisos de inscripción y de modificación salarial de los trabajadores, *dentro de los plazos legales*
- No olvidar que únicamente en el caso de riesgos de trabajo, el IMSS fincará los capitales constitutivos, aun cuando los avisos afiliatorios se hubiesen presentado dentro de los plazos legales, pero el accidente ocurra antes de su presentación - las resoluciones del fincamiento de capitales constitutivos tienen que estar fundadas y motivadas, además de ser notificadas personalmente al patrón

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

- Los capitales constitutivos serán cubiertos en un término de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación · los costos base para la determinación de los capitales constitutivos para su validez serán publicados en DOF, y estos créditos son objeto de aclaración administrativa, solamente por cuestiones de forma (errores aritméticos, presentación de avisos afiliatorios o duplicidad en su emisión), porque en caso de inobservancia a las disposiciones legales (fondo) al momento de su determinación, la instancia procedente sería el recurso de inconformidad, o bien juicio de nulidad Libro editado por la Coordinación General de Comunicación Social del propio Instituto Mexicano del Seguro Social en febrero de 1998, y cuyo tiraje fue de 10,000 ejemplares

Cantidad calculada (monto a pagar) a la fecha del siniestro y que invertida a una tasa de interés compuesto del 5%, sea suficiente, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina la LSS, considerando las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado.

CAPÍTULO IV. DEL CONCEPTO DE GIROS ROJOS

IV.1. Clasificación de las Empresas por su Actividad

IV.1.1. Por Parte del Instituto Mexicano del Seguro Social

Artículo 196. Para los efectos del Capítulo II, del Título Segundo del presente Reglamento, las empresas y el Instituto se sujetarán al Catálogo de Actividades que establece este artículo.

GRUPO 88	SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
881	Servicios recreativos. Comprende a las empresas que prestan servicios recreativos de balnearios, albercas, gimnasios, pistas para patinar, billares, boliches, juegos eléctricos y electrónicos, alquiler de caballos; centros sociales recreativos, clubes deportivos; promoción y presentación de espectáculos deportivos; así como las federaciones y asociaciones con fines recreativos y similares. Excepto el alquiler de vehículos automotores.	II

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

882	<p>Servicios de esparcimiento.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la producción, distribución, alquiler, exhibición, copia, edición, rotulación y sonido de películas cinematográficas; promoción, montaje y representación de espectáculos de música, teatro y danza. Así como la producción, transmisión y repetición de programas de radio y televisión. Excepto empresas que realicen como parte de su servicio, trabajos de canalización y tendido de líneas para la recepción y transmisión de señal por cable y otros similares, clasificadas en la fracción 412.</p>	I
883	<p>Hipódromos, galgódromos, lienzos charros, palenques y promoción y presentación de espectáculos taurinos.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a promover y presentar espectáculos en hipódromos, galgódromos, autódromos, velódromos, lienzos charros, palenques, plazas de toros y similares.</p>	III
884	<p>Servicios de centros nocturnos, salones de baile y casinos.</p> <p>Comprende a las empresas que ofrecen la preparación y servicio de alimentos y bebidas alcohólicas, presentación de espectáculos y variedades en centros nocturnos, salones de baile, discotecas, casinos y similares.</p>	II
885	<p>Promoción y montaje de exposiciones de pintura y escultura.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la promoción y montaje de exposiciones de pintura, escultura y otras obras de arte similares. Incluye estudios de pintura y escultura.</p>	I
886	<p>Circos y juegos electromecánicos.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la promoción y presentación de espectáculos circenses, juegos electromecánicos, adiestramiento y exhibición de animales salvajes, acrobacia aérea y otros similares.</p>	III

IV.1.2. Por Parte de las Autoridades Estatales

El Presidente Municipal, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, expedirá las licencias respectivas, para los giros que a continuación se reproducen de acuerdo al Catálogo de Giros que forma parte integral del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

IV.1.3. Por Parte de las Autoridades Municipales

I. Auto Súper. Comercio al por menor de abarrotes, vinos, licores, tequila, brandy, ron, vodka, ginebra, mezcal, pulque, aguardiente, entre otras bebidas similares, donde podrá también comercializar al por menor cerveza clara y oscura, ya sea de barril, en lata o en envase de vidrio, sin consumirse en el mismo lugar en que se expende cuyo establecimiento es adaptado para que los clientes puedan ingresar en automóvil para realizar sus compras y cuya superficie no debe rebasar los 120 metros cuadrados;

II. Balneario con servicios integrados. Balneario del sector privado, dedicados a ofrecer el uso de instalaciones acuáticas como: albercas, toboganes y aguas termales, donde podrá contar con salón de baile, área de restaurante bar, servicios de alojamiento y venta de artículos propios de la natación;

III. Baños públicos con venta de cerveza. Servicios proporcionados en baños públicos como: regaderas, baños sauna, vapor entre otros, con venta de cerveza en envase abierto para consumir en el lugar;

IV. Bar. Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente, bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o video grabada;

V. Botanero. Establecimiento cuyo giro principal es la venta al copeo de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del local, acompañadas de alimentos preparados y donde por ningún motivo se permite música o variedad en vivo;

VI. Cafetería con venta de vinos, licores y cerveza. Comercio al por menor de bebidas elaboradas a base de café en todas sus presentaciones, así como la venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas preparadas;

VII. Cantina. Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o video grabada;

VIII. Centro Botanero. Establecimiento cuyo giro principal es la venta al copeo de bebidas alcohólicas y cerveza para ser consumidas dentro del local, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o video grabada;

IX. Centro Comercial.- Comercio de abarrotes y artículos varios, donde el cliente elige personalmente sus productos cubriendo su costo en cajas, organizadas PÁGINA 6 lunes 2 de febrero del 2004. PERIODICO OFICIAL por departamentos, las cuales no están especificadas en una línea específica de productos, abarcando una amplia variedad de artículos como: línea blanca, muebles, deportes, perfumería, discos, cintas, libros, juguetería, entre otros, además de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar. La superficie de este establecimiento deberá ser mayor a 500 metros cuadrados y menor a 1,500 metros cuadrados;

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

- X. Centro de espectáculo masivo.** Establecimiento donde se presentan espectáculos públicos masivos tales como: bailes, jaripeos, corridas de toros, fútbol, conciertos, entre otros, con venta de bebidas alcohólicas y cerveza en envase abierto;
- XI. Centro deportivo y de esparcimiento.** Servicios integrados de centro deportivo tales como: canchas de fútbol rápido, fútbol soccer, básquetbol, voleibol, etc., donde podrán vender cerveza para consumir exclusivamente en un área delimitada dentro del establecimiento. Por ningún motivo se permitirá el consumo fuera de esa área, que deberá estar separada claramente por mamparas, desniveles, etc. y menos en las tribunas;
- XII. Centro nocturno.** Local que cuenta con pista de baile y ofrece música grabada o en vivo continua desde que inicia su actividad diaria y cuenta con autorización para expender bebidas alcohólicas y cerveza al copeo. Además de presentar espectáculos exclusivos para mayores de edad;
- XIII. Cervecería.** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente cerveza para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o video grabada;
- XIV. Club Deportivo.** Club deportivo del sector privado dedicados a ofrecer de manera integrada el uso de diversas instalaciones deportivas y recreativas como: canchas de tenis, fútbol, gimnasio, baños con área de restaurante bar para la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de esa área;
- XV. Discoteca.** Establecimiento que proporciona servicio de pista de baile, con venta de bebidas alcohólicas y cerveza, en el que se ejecuta música en vivo o grabada;
- XVI. Distribuidor de cerveza.** Comercio al por mayor de cerveza clara y oscura, ya sea barril, lata o en envase de vidrio, sin consumirse en el mismo lugar en que se expende;
- XVII. Distribuidor de vinos y licores.** Comercio al por mayor de vino, licores y bebidas, tales como: brandy, ron, vodka, whisky, pulque, tequila, aguardiente, entre otros, sin consumirse en el mismo lugar en que se expende;
- XVIII. Hotel con servicios integrados.** Hospedaje en hoteles que sin importar la categoría con que estén clasificados, proporcionen a sus huéspedes como a otras personas servicios adicionales al hospedaje, como: restaurantes, bares, alquiler de locales entre otros;
- XIX. Marisquería.** Establecimiento con expendio de comida donde predomine ampliamente la venta de mariscos preparados con venta de bebidas alcohólicas y cerveza en envase abierto, donde la venta de cerveza sea complemento a la venta de alimentos exclusivamente;
- XX. Mini súper.-** Comercio en mini súper, cuya superficie de ventas es mayor a los 120 metros cuadrados e inferior a los 500 metros cuadrados. Cuentan con una extensa variedad de productos, así como de alimentos y bebidas, que son seleccionados directamente por los clientes; cuentan además con una pequeña área de exhibición y venta de productos. En las que se podrá expender bebidas alcohólicas para llevar;

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

XXI. Motel con servicio a la habitación.- Hospedaje en moteles y que sin importar la categoría con que estén clasificados, proporcionan servicios de alojamiento con acceso directo al vehículo de los huéspedes. Además se les ofrece el servicio de restaurante bar a las habitaciones;

XXII. Pool bar. Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o video grabada, con servicios integrados de centro recreativo tales como: mesas de billar, dominó, futbolitos, mesas de esparcimiento, etc.;

XXIII. Restaurante-Bar. Lugar donde se expenden bebidas alcohólicas y cerveza al copeo con alimentos. Podrán expendirse sin alimentos bebidas alcohólicas y cerveza, únicamente cuando exista delimitada claramente el área de bar dentro del local mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas;

XXIV. Restaurante-Peña. Establecimiento que PERIODICO OFICIAL lunes 2 de febrero del 2004. PAGINA 7 proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local, regional o folclórica por conjuntos o solistas, además de representaciones teatrales;

XXV. Restaurante con venta de cerveza. Establecimiento con expendio de comida con venta de cerveza en envase abierto, donde la venta de cerveza sea complemento a la venta de alimentos exclusivamente;

XXVI. Restaurante con venta de vinos, licores y cerveza. Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas y cerveza al por menor en envase abierto con los alimentos;

XXVII. Salón de baile. Establecimiento destinado a celebración de bailes con música grabada o en vivo donde podrán vender bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del local;

XXVIII. Supermercado. Comercio de abarrotes y artículos varios, donde el cliente elige personalmente sus productos cubriendo su costo en cajas, organizadas por departamentos, las cuales no están especializadas en una línea específica de productos, abarcando una amplia variedad de artículos como: línea blanca, muebles, deportes, perfumería, discos y cintas, libros, juguetería, entre otros, además de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar. La superficie de este establecimiento deberá ser mayor de 1,500 metros cuadrados;

XXIX. Venta de alcohol por litros. Comercio al por menor de alcohol por litros en envase cerrado para llevar;

XXX. Venta de alimentos preparados y cerveza en envase cerrado para llevar. Establecimiento que expende comida con venta de cerveza en envase cerrado, donde la venta de cerveza sea complemento a la venta de alimentos exclusivamente para llevar;

XXXI. Venta de cerveza o depósito. Comercio al por menor de cerveza clara y oscura, ya sea de barril, lata o en envase de vidrio, sin consumirse en el mismo lugar en que se expende y en el cual podrá comercializar abarrotes, cuya superficie no debe rebasar los 120 metros cuadrados; y,

XXXII. Venta de vinos y licores o vinatería. Comercio al por menor de vinos, licores, tequila, brandy, ron, vodka, ginebra, mezcal, pulque, aguardiente, entre otras bebidas similares, donde podrá también

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

comercializar al por menor cerveza clara y oscura, ya sea de barril, lata o en envase de vidrio, sin consumirse en el mismo lugar en que se expende y en el cual podrá comercializar abarrotes, cuya superficie no debe rebasar los 120 metros cuadrados;

IV.2. Características Aplicables al Giro Desarrollado

El reglamento establece que deben mantener vigentes las licencias de funcionamiento, las cuales habrán de renovarse en el transcurso de los primeros tres meses de cada año; asimismo, evitar la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, y según sea el caso, restringir su acceso; asimismo, exige respetar los niveles de ruido, que no sean mayores a 75 decibeles.

Además, la hora de cierre obligatoria para bares y discotecas es a las 03:00 de la mañana, y de los centros nocturnos a las 04:00 a.m. En caso de incumplir los requerimientos de la administración local, los propietarios serán acreedores a infracciones e incluso la clausura de sus negocios.

IV.3. Obligaciones Patronales

Las obligaciones que tiene un patrón frente al trabajador es proporcionarle el Seguro Social que es una extensión del salario que devenga el trabajador, sin importar si son de tiempo indefinido o de obra determinada, proporcionando los datos de los trabajadores en los formularios o medios autorizados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha del inicio de la relación laboral. No obstante lo anterior, la inscripción podrá realizarse el día hábil anterior al inicio de la relación laboral; en este caso, la obligación de prestar servicios institucionales será a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el formulario respectivo.

Estas disposiciones se encuentran en la Ley del Seguro Social, dentro del Reglamento de Afiliación del Capítulo III.

IV.3.1. Ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto mexicano del seguro social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto mexicano del seguro social;

IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetaran a lo establecido por esta ley, el código fiscal de la federación y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinara a servicios de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, en los términos de esta ley. Sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan, con cargo a este fondo;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del título II de esta ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos, y

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, la constancia de los días cotizados, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de afiliación.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación en los términos que señale el instituto.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

IV.3.2. Ante las Autoridades Estatales y Municipales

REQUISITOS APERTURA:

1. Solicitud original
2. Recibo de pago de derechos
3. Id oficial propietario/representante legal
4. Id oficial gestor
5. Visto bueno de protección civil
6. Dictamen de protección al medio ambiente
7. Acta constitutiva (personas morales)
8. Alta de hacienda
9. Dictamen de uso de suelo (mayores 120 m2)
10. Aviso funcionamiento salubridad
11. Recibo de OOAPAS
12. Carta de anuencia vecinal
13. Verificación inspección y vigilancia
14. Encaso de gestor oficioso, carta poder simple e identificación oficial vigente

REVALIDACIÓN

1. Solicitud original
2. Licencia original
3. Recibo de pago de derechos
4. Id oficial propietario/representante legal
5. Id oficial gestor
6. Visto bueno de protección civil
7. Dictamen de protección al medio ambiente
8. Encaso de gestor oficioso, carta poder simple e identificación oficial vigente

TRASPASO:

1. Solicitud original
2. Licencia original
3. Recibo de pago de derechos
4. Id oficial propietario/representante legal
5. Id oficial gestor
6. Visto bueno de protección civil
7. Dictamen de protección al medio ambiente
8. Cesión de derechos notarial (genero c)

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

9. Acta constitutiva (personas morales)
10. Id oficial de quien traspasa
11. Alta de hacienda
12. Aviso funcionamiento salubridad
13. Encaso de gestor oficioso, carta poder simple e identificación oficial vigente

SUSPENSIÓN:

1. Solicitud original
2. Licencia original
3. Id oficial propietario/representante legal
4. Id oficial gestor
5. Encaso de gestor oficioso, carta poder simple e identificación oficial vigente

BAJA:

1. Solicitud original
2. Licencia original
3. Id oficial propietario/representante legal
4. Id oficial gestor
5. Visto bueno de protección civil
6. Copia suspensión de actividades SHCP

REACTIVACIÓN:

1. Solicitud original
2. Licencia original
3. Id oficial propietario/representante legal
4. Id oficial gestor
5. Visto bueno de protección civil
6. Dictamen de protección al medio ambiente
7. Acta constitutiva (personas morales)
8. Alta de hacienda
9. Dictamen de uso de suelo (mayores 120 m2)
10. Aviso funcionamiento salubridad
11. Recibo de OOAPAS
12. Carta de anuencia vecinal
13. Verificación inspección y vigilancia
14. Encaso de gestor oficioso, carta poder simple e identificación oficial vigente

**“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”**

CAMBIO DOMICILIO:

1. Solicitud original
2. Licencia original
3. Recibo de pago de derechos
4. Id oficial propietario/representante legal
5. Id oficial gestor
6. Visto bueno de protección civil
7. Dictamen de protección al medio ambiente
8. Acta constitutiva (personas morales)
9. Alta de hacienda
10. Dictamen de uso de suelo (mayores 120 m2)
11. Aviso funcionamiento salubridad
12. Recibo de OOAPAS
13. Carta de anuencia vecinal
14. Verificación inspección y vigilancia

**CAPITULO V. FACULTADES DE COMPROBACION DEL SEGURO SOCIAL ANTE LA
PRESENCIA DE ACTIVIDADES CONSIDERADAS GIROS ROJOS**

V.1. Visita domiciliaria

V.1.1. Inicio de la Revisión

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

V.1.2. Verificación Física y Entrevista con Trabajadores

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

V.1.3. Solicitud de Información ante Diversas Autoridades

Resulta muy importante tener en cuenta que en materia de seguridad social, se tienen diversos convenios afectos con otras muy diversas autoridades, lo que conlleva a obtener de manera inmediata y precisa las diversas situaciones afectas en materia de seguridad social, es decir, mediante dicha información proporcionada por las diversas instancias que procederé a desarrollar en el capítulo siguiente, se finan créditos fiscales, estos derivados por las diversas resoluciones desfavorables al patrón lo que lleva a que se emitan cédulas de determinación de créditos fiscales por parte de esta autoridad, toda vez que es consecuencia de las diversas relaciones de trabajo que tiene la entidad con los diversos trabajadores que hace uso esta, y para lo cual el artículo 178 de Reglamento de la Ley del Seguro Social nos dice que: Los patrones o sujetos obligados podrán corregir el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto, mediante la presentación de su solicitud o aceptando la invitación que emita la autoridad competente del mismo, en los términos del presente Capítulo.

La solicitud de corrección se presentará en la unidad administrativa del Instituto que corresponda a su registro patronal. En caso de que la corrección comprenda la totalidad de los registros patronales, el trámite respectivo se podrá realizar en la unidad administrativa que corresponda a su domicilio fiscal.

Así el siguiente artículo nos menciona los periodos de tiempo aplicables a esta corrección de conformidad al instituto y a la empresa en cuestión, situación que en el desarrollo de mi actividad dentro de este instituto es muy recurrente por los diversos patrones afectos, y para lo cual dicha situación se fundamenta en los siguientes artículos:

Artículo 179. El Instituto deberá resolver, en un plazo no mayor a quince días hábiles, la solicitud de corrección que el patrón o sujeto obligado hubiese presentado de manera espontánea, en caso de no hacerlo así, se entenderá que dicha solicitud ha sido aceptada. El periodo a regularizar en este caso corresponderá al ejercicio fiscal inmediato anterior y el periodo transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud.

Tratándose de la corrección que se realice a través de oficio de invitación del Instituto, el patrón deberá presentar por escrito, en un plazo no mayor a seis días hábiles contados a partir del día

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

siguiente de la fecha de su notificación, su aceptación de regularizar los dos últimos ejercicios fiscales más el periodo transcurrido a la fecha de la notificación.

Los patrones o sujetos obligados de la industria de la construcción, podrán optar por regularizarse ante el Instituto, por cada una de las obras o por ejercicio fiscal.

Artículo 180. El patrón o sujeto obligado deberá presentar la corrección en un plazo máximo de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud, acompañando la documentación que sustente dicha corrección, así como copia del comprobante de pago de las cuotas obrero patronales, adjuntando el formato impreso o el medio magnético correspondiente al programa informático autorizado por el Instituto para el pago y constancia de la presentación de los avisos afiliatorios y movimientos salariales resultantes de la corrección.

El Instituto, previa solicitud patronal, podrá conceder por única vez prórroga hasta por diez días hábiles.

El Instituto podrá solicitar al patrón, o sujeto obligado información o documentación complementaria para revisar y, en su caso, validar la corrección, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega de la documentación señalada en el primer párrafo. Dicha documentación deberá presentarse en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

Cuando de la revisión realizada por el Instituto resulten diferencias con lo manifestado por el patrón, o sujeto obligado, se le notificará por escrito para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago respectivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

El Instituto realizará la revisión a que se refiere este artículo dentro de los ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que el patrón presente ante el propio Instituto la documentación a que se refiere el párrafo primero de este artículo o la complementaria.

Artículo 181. Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, el Instituto validará la corrección y, se dará por concluido el trámite. Sólo en caso de existir denuncia de algún trabajador, o de comprobarse que el patrón o sujeto obligado proporcionó información o documentación falsa, el Instituto ejercerá sus facultades de comprobación.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Artículo 182. Los patrones o sujetos obligados que concluyan su corrección de conformidad con lo que establece la Ley y este Reglamento, estarán a lo previsto en el artículo 173 del presente ordenamiento.

V.1.4. Análisis de la información y su desarrollo práctico en la determinación de las cuotas.

Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros.

La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

II. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

III. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

IV. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

V. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, solo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. la comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

V.1.5. Determinación del capital constitutivo, sus bases y cálculo

Artículo 49. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente

V.1.6. Procedimiento de cobro y sus medios de defensa aplicables

Hemos señalado en esta Antología que la materia de Seguridad Fiscal está íntimamente relacionada con la materia Fiscal y en tratándose de aquellas reglamentaciones que se deben aplicar cuando algún patrón o trabajador incurre en alguna violación, toda vez que las cuotas patronales así como otras obligaciones que se desprenden del servicio que brinda el Instituto deben ser cubiertas por el patrón.

Existe el concepto de Derecho Procesal Fiscal que es un conjunto de reglas, normas y disposiciones de carácter fiscal que regulan los procesos en que se resuelven la litis, todo esto con motivo del cobro del fisco, pues ya hemos visto que uno de los bienes que tiene el Estado son las aportaciones en previsión social, lo que le da un carácter de coacción al estado para cobrar las cuotas usando las reglas del Derecho Procesal Fiscal, las cuales son muy parecidas a las que se aplican en cualquier Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin embargo debemos destacar que el IMSS es de los únicos órganos facultados para llevar a cabo embargos además de las autoridades jurisdiccionales.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA FISCAL

En materia de seguridad social, existen varios medio procesales, los cuales se pueden hacer valer con los contribuyentes, mismos que se pueden aplicar ante de un juicio contencioso-administrativo, dicho recursos se clasifican de la siguiente manera:

- a) Aclaraciones.
- b) Recursos Administrativos previstos en el Código Fiscal
- c) Recurso de Inconformidad (previsto en la Ley del IMSS)

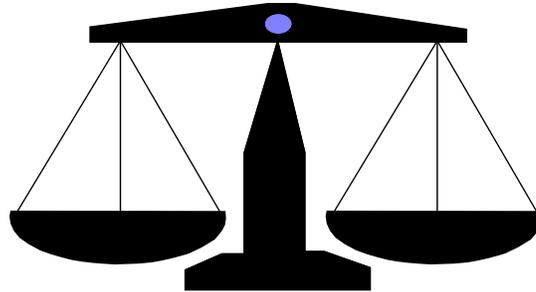
RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Hemos señalado que el IMSS es el único que puede ejecutar embargos además de las autoridades jurisdiccionales, debemos decir que esto consiste en el ejercicio que el Estado emplea a través del

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

procedimiento administrativo y en el cual la otra parte en este caso, el contribuyente puede ejercitar los recursos administrativos para su legítima defensa.

Así las cosas, el recurso administrativo es un medio de defensa que otorga la ley a los gobernados como un derecho que le asiste para su defensa, este recurso se encuentra contemplado y regulado en la ley del IMSS.



CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Este recurso es procedente:

- a) Contra actos definitivos del IMSS, dictados en materia tributaria de seguridad social que agraven al trabajador y al patrón,
- b) Contra actos definitivos del IMSS, dictados en materia de prestaciones y seguridad social que agraven al trabajador y al patrón,

Así mismo es importante señalar que debemos remitirnos al artículo 274 de la Ley del IMSS, y considerar que otras actuaciones del IMSS como por ejemplo: la Nulidad de Notificaciones tienen sus propias causales.

ACUERDO DE ADMISION O DESECHAMIENTO DEL RECURSO

En otras unidades hemos visto la estructura del IMSS y hablamos de que existen otros órganos administrativos del Instituto los cuales tienen mucha importancia, para la admisión o desechamiento de los Recurso de Inconformidad, el Secretario General del Instituto, el Prosecretario del mismo o el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional del IMSS deben acordar una vez que hayan satisfecho los requisitos del escrito de interposición de inconformidad la admisión del recurso, de conformidad a lo establecido en la Ley del IMMS, o bien si el recurso fuera extemporáneo, será desechado de plano dictándose el acuerdo procedente.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

TÉRMINOS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

De conformidad a la Ley del Seguro Social, el Recurso de Inconformidad se regula en el artículo 274 de la misma Ley, sin embargo el Reglamento del Recurso de Inconformidad que viene inmerso en la misma Ley, señala que el recurso de inconformidad se debe tramitar conforme ese mismo reglamento y que los Consejos Consultivos delegacionales son los competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad.

Es precisamente al secretario del Consejo Consultivo Delegacional a quien le corresponde tramitar el recurso con apoyo del departamento de servicios Jurídicos Delegacionales y es quien estará también facultado para dejar sin efectos el acto impugnado.

Para la presentación de este recurso será necesario acompañar el escrito de lo siguiente:

Artículo 6. Del Reglamento del Recurso de Inconformidad.

- I. El documento en que conste el acto impugnado,
- II. Original y copia certificada de los documentos que acrediten su personalidad cuando se actúe a nombre de otro. En caso de que el asunto no exceda de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, se trate de una persona física, bastará con que exhiba carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, cuando exceda ese monto o se actúe como representante legal de una persona moral, se deberá exhibir el poder notarial que así lo acredite.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma y,
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si legalmente se encuentran a su disposición deberá señalar el lugar o el archivo en que se ubiquen, identificando con precisión dichos documentos...

Los términos se ajustan a lo que indica la Ley del IMSS, sin embargo hay que considerar que los términos así como las notificaciones, empezarán a correr el día siguiente de la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva, de tal forma que sólo se computarán los días hábiles, considerando que son aquellos en que se encuentren abiertas las oficinas.

El recurso será improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no efectúen el interés jurídico recurrente,
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de sentencias, laudos o de aquellas,
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación,

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

- IV. Que sean materia de otro recurso o juicio pendiente de resolución ante una autoridad administrativa u órgano jurisdiccional,
- V. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo y términos señalados en el artículo 6 del mismo Reglamento,
- VI. Que sea conexo a otro que haya sido impugnado a través de algún recurso o medio de defensa diferente,
- VII. Que hayan sido revocados administrativamente por la autoridad emisora,
- VIII. Cuando de las constancias del expediente se desprenda que no existe el acto reclamado o que el mismo se ha dejado sin efectos, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal o reglamentaria.

También se declarará improcedente el recurso de inconformidad en los casos en que no se amplíe éste o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, en los términos señalados en los artículos 12, fracción II de este reglamento.

En este Reglamento también se encuentra el procedimiento para la tramitación, la revocación, etc. Es necesario consultar la Ley y elaborar algunos recursos de inconformidad, los cuales guardan los principios básicos del Derecho Procesal Civil.

V.2. Revisión al dictamen

V.2.1. Presentación aviso al inicio de la revisión

Patrones Obligados y Voluntarios

Artículo 16. Los patrones que de conformidad con el reglamento cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.

Determinación del promedio

Artículo 152. Para los efectos del primer párrafo del artículo 16 de la Ley, el promedio de trabajadores se obtendrá dividiendo entre doce, el total de trabajadores que resulte de sumar los que, en cada mes

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

del ejercicio fiscal inmediato anterior, prestaron servicios al patrón, tomando en cuenta todos los registros patronales que le haya asignado el Instituto.

Del Aviso para dictaminar

Artículo 156. Para la formulación del dictamen a que se refiere el artículo 16 de la Ley, el patrón presentará al Instituto, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal inmediato anterior, el aviso correspondiente en los formatos autorizados por el Instituto.

En el caso de los patrones que tengan dos o más registros patronales se presentará un único aviso que comprenderá todos los registros.

Artículo 157. El aviso a que se refiere el artículo anterior, será suscrito por el patrón o por su representante legal y el contador público autorizado que vaya a formular el dictamen. Este aviso sólo será válido para el ejercicio fiscal, periodo y registro o registros patronales que en el mismo se indiquen.

El aviso para dictaminarse deberá presentarse en la unidad administrativa que corresponda al domicilio fiscal del patrón.

Los patrones con actividad en la industria de la construcción podrán presentar aviso de dictamen en los términos del párrafo anterior o por cada una de sus obras, sin que esto los releve de la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley. En este caso, el aviso abarcará el periodo completo de ejecución de la obra y lo previsto en el artículo 173 de este Reglamento, sólo se aplicará con relación a las obras dictaminadas.

Se entenderá por aceptado el aviso y podrá emitirse el dictamen, si en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación, no recae notificación del Instituto al respecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 158. El aviso a que se refiere este Capítulo, no surtirá efectos cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

- I. Se incumpla con lo establecido en los artículos 154, fracción III, 156 y 157 de este Reglamento;
- II. El registro del contador público esté suspendido o cancelado;

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

III. Haya sido notificada una orden de visita domiciliaria con anterioridad a la presentación del aviso, que incluya el ejercicio o anteriores a aquél a que se refiere el aviso o periodo a dictaminar, con excepción de lo señalado en el artículo 159 de este Reglamento, y

IV. Exista impedimento del contador público que lo suscriba.

Artículo 159. Cuando exista la solicitud patronal o invitación del Instituto a la corrección o medie alguno de los requerimientos señalados en el segundo párrafo de la fracción XXVIII del artículo 251 de la Ley, el periodo a dictaminar será por los últimos dos ejercicios.

Cuando esté notificada una orden de visita domiciliaria, pero no iniciada la revisión documental a juicio del Instituto, se le podrá autorizar dictaminarse por los últimos tres ejercicios.

Una vez autorizado el aviso para dictaminar, el patrón no podrá optar por ningún procedimiento de corrección.

Artículo 160. El patrón podrá sustituir al contador público autorizado, que hubiera designado para dictaminar sus obligaciones, dando aviso a la unidad administrativa respectiva dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso.

Cuando el contador público autorizado no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal comprobados, el aviso para sustituirlo se podrá dar en cualquier tiempo antes de que concluya el plazo para presentar el dictamen.

Si existe sustitución del contador público autorizado, el Instituto podrá autorizar, a solicitud del patrón, que el dictamen se presente dentro de los dos meses siguientes al plazo previsto en el artículo 161 de este Reglamento.

V.2.2. Análisis de la información proporcionada

Presunción de legalidad del dictamen

Artículo 170. Los dictámenes que formulen los contadores públicos autorizados con relación al cumplimiento de las obligaciones de la Ley y sus reglamentos se presumirán válidos, salvo prueba en contrario.

Las opiniones, interpretaciones o determinaciones contenidas en los dictámenes no obligan al Instituto, por lo que en cualquier tiempo, podrá ejercer sus facultades de revisión o comprobación para

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

determinar y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales con base en los datos con que cuente de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 C de la Ley, mismas que deberán pagarse en los términos del artículo 127 de este Reglamento.

Facultad del Instituto

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

Revisión Interna al dictamen

Artículo 171. El Instituto al revisar el dictamen lo hará conforme a los lineamientos siguientes:

I. Requerirá al contador público autorizado por escrito con copia al patrón:

- a) La información o documentación que conforme a este Reglamento deba incluirse en el dictamen. El plazo para la presentación de la misma será dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento;
- b) Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, y
- c) Información y documentación correspondientes a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón.

El plazo para la presentación de la información y documentación a que se refieren los incisos b) y c), será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, y

II. Requerirá al patrón, con copia al contador público la información y documentación señalada en el inciso c) de la fracción anterior, en los términos aceptados en la solicitud de dictamen, cuando dicha información o documentación no haya sido proporcionada por el contador público autorizado, así como la exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario. Para el cumplimiento del requerimiento, se otorgará el mismo término señalado en el último párrafo de la fracción anterior.

Artículo 172. Formulados los requerimientos a que se refiere el artículo anterior y, si a juicio del Instituto, el dictamen no satisface los requisitos señalados en este Reglamento, lo hará del conocimiento del patrón y del contador público autorizado, quienes contarán con un plazo de quince

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

días hábiles a partir de su notificación para manifestar lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, el Instituto emitirá la resolución que corresponda y procederá, en su caso, a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la Ley.

Para la presentación de la información o documentos que le fueran requeridos en términos de los incisos b) y c), de la fracción I, el Instituto a petición del contador público autorizado o del patrón, concederá una prórroga de diez días hábiles.

Beneficios del dictamen

Artículo 173. El patrón que se dictamine en los términos del presente Reglamento estará a lo siguiente:

I. No serán sujetos de visitas domiciliarias por el o los ejercicios dictaminados, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentre en su formulación irregularidades de tal naturaleza que obliguen al Instituto a ejercer sus facultades de comprobación.

II. En los casos en que se hubieran emitido cédulas de liquidación por diferencias en el pago de cuotas y el dictamen se encuentre en proceso de formulación, el patrón deberá aclararlas, debiendo en su caso, liquidar el saldo a su cargo, tomándolas en cuenta el contador público autorizado que dictamine, como parte de su revisión en la determinación de las diferencias que resulten de su auditoría en forma específica para los trabajadores y por los periodos que se hubieran emitido, y

III. No se emitirán a su cargo cédulas de liquidación por diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a)** Que se haya concluido y presentado el dictamen correspondiente;
- b)** Que los avisos afiliatorios y las modificaciones salariales derivados del referido dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos o medios electrónicos dispuestos para ello, y
- c)** Que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad o se haya agotado el plazo de doce meses establecido en el artículo 149 de este Reglamento, de conformidad con el artículo 40 C de la Ley.

Lo establecido en esta fracción no es aplicable bajo ninguna circunstancia a los créditos que se deriven del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; capitales constitutivos, recargos documentados, visitas domiciliarias y en general, resoluciones derivadas de cualquier medio de defensa ejercido por el patrón.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

La Subdelegación, antes de analizar la documentación presentada, deberá considerar el alcance de las pruebas efectuadas por el contador público autorizado, quien debió cerciorarse que los procedimientos aplicados por la empresa, son suficientes y competentes de acuerdo al estudio y evaluación del control interno realizado, mismas que deberán estar asentadas en los papeles de trabajo.

Al Inicio de la Revisión al Dictamen, se deberán solicitar al Contador Público Autorizado los papeles de trabajo que incluyan cédulas analíticas y sumarias, relativas a los conceptos o rubros susceptibles de integración al salario base de cotización o sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del Seguro Social y la correcta clasificación de la empresa al Seguro de Riesgos de Trabajo, derivados de la aplicación de la cédula de revisión.

- Los patrones dictaminados con antecedente de fiscalización, a los que en su momento se identificaron conceptos no integrados al salario base de cotización, o tipos de pagos a personas físicas no afiliadas al régimen obligatorio del Seguro Social
- Cuando exista denuncia expresa de algún trabajador para el reconocimiento de derechos que incluya el periodo dictaminado y se cuente con la evidencia documental de dicha omisión
- Cuando se trate de patrones de la industria de la construcción y en la balanza de comprobación se identifiquen subcontratistas, personas físicas que no aparezcan en la Cédula III para patrones de la Industria de la Construcción
- Precisar que la documentación y/o información solicitada, corresponda al alcance de su revisión y al periodo considerado en la misma.
- No solicitar al CPA información y/o documentación que no forme parte de los papeles de trabajo elaborados con motivo de su auditoría o que sea propiedad del patrón, como pólizas de cheque, pólizas de diario, nóminas, registros contables, auxiliares, facturas de compras, entre otros.

El análisis comienza desde el momento en que el CPA o un tercero autorizado, se presenta en la Subdelegación para dar cumplimiento al requerimiento, debiendo llevar a cabo **en ese momento** el análisis de la información presentada con el dictaminador o persona autorizada, a fin de que en caso de existir alguna duda sobre la documental presentada, se aclare en el momento.

Es importante que a la recepción de la documentación que presente el CPA o el patrón, se revise lo que está relacionando en su escrito de respuesta, con el objeto de precisar que está presentando y qué le falta.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

El auditor analizará la documentación presentada por el CPA, y elaborará los papeles de trabajo correspondientes, debiendo contar éstos, con **cruces y marcas**, y reflejar la situación que guarda la revisión, es decir, si la cuenta o concepto, sujeta a revisión quedó aclarada o no.

Invariablemente los papeles de trabajo elaborados por el auditor deberán ser **validados por el jefe del Departamento de Auditoría a Patrones** o encargado y en caso de existir, el Jefe de Oficina de Corrección y Dictamen.

Si desde el momento de la recepción de documentación se detectan diferencias o irregularidades en la integración del salario base de cotización y/o en los sujetos de aseguramiento, se deberá solicitar al CPA la corrección de las partidas correspondientes.

Si del análisis a la documentación presentada por el CPA, se cuenta con los elementos que prueben la existencia de que no se está integrando el salario base de cotización correctamente o de sujetos que no fueron asegurados al régimen obligatorio del seguro social, deberá citar al CPA para hacerlo de su conocimiento y señalarle las diferencias encontradas.

V.2.3. Procedimientos de verificación y certificación como base para la discrepancia en la información proporcionada

En los casos en que rebase el parámetro de razonabilidad por CONCEPTO se deberán requerir: Papeles de trabajo (cédulas analíticas y sumarias), información y/o documentación necesaria para la aclaración de las diferencias, con respecto al análisis efectuado por el CPA, de partidas tales como: fondo de ahorro, alimentación, premio de puntualidad, premio de asistencia, de habitación, despensa, tiempo extra, honorarios, comisionistas, asesorías, entre otros.

- Cuando rebase el parámetro de razonabilidad por SUJETOS DE ASEGURAMIENTO se deberán requerir: papeles de trabajo (cédulas analíticas y sumarias), información o documentación como copias de: contratos de prestación de servicios, recibos y facturas relacionadas con los mismos contratos, etc., así como el análisis de pagos a personas físicas que aparezcan en la contabilidad del patrón en los rubros de comisionistas, honorarios, honorarios asimilables a salarios, asesorías, entre otros, que tenga el CPA como respaldo de los análisis efectuados para determinar si existió prestación de un trabajo personal (físico y/o intelectual), dirección, dependencia del trabajador frente al patrón, subordinación, relación laboral, poder de mando, deber de obediencia, pago de remuneración o salario en forma periódica, supervisión, y así comprobar si son o no sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del seguro social.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

- Para patrones con bases de cotización especial, deberá requerir el convenio o acuerdo en donde establezca dichas bases de cotización, en los casos en que no se hubiera anexado al cuadernillo de dictamen, para verificar que en la prueba muestra del anexo III del dictamen se incluya a los trabajadores que alude el convenio y coticen conforme a éste.
- Tratándose de patrones de la industria de la construcción, solicitará al CPA el análisis relativo a subcontratistas, mismo que deberá contener en sus papeles de trabajo: El desglose por subcontratista persona física y moral de lo cobrado, contra el importe señalado en la balanza de comprobación y Constancia de que el subcontratista persona física está dado de alta como patrón ante el Instituto.

V.2.4. Determinación en la omisión en las diversas cuotas aplicables

Verifica en los papeles de trabajo (cuando la diferencia sea por concepto) la determinación correcta del salario base de cotización, es decir que los conceptos fijos se incluyan en el factor de integración o como otro concepto fijo. Y por las percepciones variables, su integración o exclusión del salario base de cotización conforme al Art. 27 de la LSS. Cuando la diferencia sea por pagos a personas físicas, verifica que se plasmen en los papeles de trabajo, las causas, motivos o razones que tuvo el CPA para la incorporación o no al régimen obligatorio del Seguro Social, de las personas físicas que aparezcan en la contabilidad del patrón, en los rubros de honorarios, comisionistas, maquilas, asesorías, entre otros.

Si del análisis a los papeles de trabajo y al soporte documental se determina que los conceptos no integran al salario base de cotización y/o que las personas físicas que aparecen en la contabilidad del patrón en los rubros de honorarios, comisionistas, maquilas, asesorías, entre otros, no son sujetos de afiliación al régimen obligatorio, se considerará aclarada la diferencia, dejando constancia de esta situación en el expediente del patrón. Cuando la diferencia se refiere a conceptos no aclarados, el revisor deberá verificar que su exclusión al salario base de cotización sea conforme a lo establecido en el artículo 27 de la LSS, convenio celebrado con el Instituto o Acuerdo del H. Consejo Técnico.

Cuando la diferencia se refiere a pagos a personas físicas y no sea aclarada, el revisor para determinar si existe relación laboral considerará lo siguiente:

- Se otorga capacitación por parte del patrón para desempeñar el servicio.
- Supervisión y/o dirección por parte del patrón para desempeñar el servicio.
- Se dan informes o avances del trabajo desarrollado.
- Existe prestación del servicio en las instalaciones del patrón.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

- Existe cumplimiento de órdenes precisas, verbales o escritas de parte del patrón para desempeñar el servicio.
- Se otorgan materiales, útiles o instrumentos de trabajo, por parte del patrón para desempeñar el servicio.
- Se necesita autorización del patrón para delegar a otros profesionales el trabajo encomendado.
- Se tiene personal del patrón a su cargo.
- Existe exclusividad en la prestación del servicio.
- Se reciben órdenes precisas, verbales o escritas de parte del patrón para que el personal contratado acuda a determinado lugar y hora a realizar el servicio encomendado.
- La actividad de la empresa.
- La actividad que desarrolla la persona física.
- Se cuenta con contrato de servicios profesionales.
- Son servicios personales subordinados.
- Existe poder de mando y deber de obediencia.
- Que su actividad sea permanente.

Analiza cuando la diferencia sea por concepto, que se haya efectuado correctamente la integración al salario base de cotización, es decir que los conceptos fijos se incluyan en el factor de integración. Por las percepciones variables, verifica su integración o exclusión del salario base de cotización conforme al Art. 27 de la LSS.

Verifica que en la contabilidad del patrón exista evidencia de las causas, motivos o razones que tuvo el patrón para la incorporación o no al régimen obligatorio del Seguro Social, por las personas físicas en los rubros de honorarios, comisionistas, maquilas, asesorías, entre otros.

Si del análisis a la información y soporte documental presentados por el patrón o representante legal, se determina que los conceptos no integran al salario base de cotización y/o que las personas físicas que aparecen en la contabilidad del patrón en los rubros de honorarios, comisionistas, maquilas, asesorías, entre otros, no son sujetos de afiliación al régimen obligatorio, se considerará aclarada la diferencia, dejando constancia de esta situación en el expediente del patrón.

Cuando la diferencia se refiera a conceptos no aclarados, deberá verificar que su exclusión al salario base de cotización sea conforme a lo establecido en el artículo 27 de la LSS, convenio celebrado con el Instituto o Acuerdo del H. Consejo Técnico.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

También deberá considerar lo establecido en los artículos 12 de la Ley del Seguro Social, 8, 20, 21, 134 fracción III, y 285 de la Ley Federal del Trabajo, Acuerdo 558/2005 del H. Consejo Técnico de fecha 14 de Diciembre de 2005 y artículo 273 del Código de Comercio.

Para efectos de incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social, de agentes de seguros y fianzas, así como maestros que presten sus servicios en instituciones educativas, se deberán considerar los criterios emitidos mediante Acuerdo 311007/453P.(D.I.R.) del H. Consejo Técnico de fecha 31 de Octubre de 2007.

Considerando también lo establecido en el artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, en lo concerniente a responsabilidad solidaria, es decir; cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, cuente con un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine. El beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en la Ley en relación con dichos trabajadores.

De la documentación proporcionada por el SAT identificando a las personas físicas, también deberá requerir los ingresos obtenidos por cada una de estas personas físicas para determinar la actividad preponderante.

Si de la información proporcionada por el SAT, en la actividad 14 se determina que el salario percibido por la persona física de la que se proporcionó información es preponderante, se considerará sujeto de aseguramiento al régimen obligatorio del Seguro Social.

V.2.5. Pagos por diferencias y periodos a enterar

Se elabora Resolución Cuotas IMSS, Cuotas RCV y Multa, por domicilio fiscal o por centro de trabajo por registro patronal, en tres tantos, y valida con el jefe de Departamento de Auditoría a Patronos con su rúbrica, que la Resolución contenga los periodos determinados en forma desglosada por ramas de seguro, así como por cuota obrero y patronal, y que no existan errores aritméticos u ortográficos.

Elabora Oficio de Resolución para comunicar al patrón o Representante Legal el Estado que guarda la revisión del dictamen. Oficio Resolución para comunicar al patrón o Rep. Legal.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Solicita al patrón o representante legal que haya aceptado pagar las diferencias totales o parciales derivadas de la revisión interna, se presente ante la Oficina de Registro y Control de la Cartera, escrito de reconocimiento de las diferencias con copia al departamento de auditoría. En caso de solicitud de pago en parcialidades de conformidad con el artículo 40-C de la LSS.

Recibe del patrón copia del escrito presentado ante la Oficina de Registro y Control de la Cartera y solicita a través de memorándum a dicha oficina, la carga al SISCOB, así como los números de los créditos fiscales referenciados por cada registro patronal y proporcionándoselos al patrón a efecto de que sean utilizados en la elaboración del SUA.

Registra en el sistema Control de Movimientos Afiliatorios de Auditoría (CMAA) de acuerdo a los lineamientos establecidos en el manual de usuario “Control de Movimientos Afiliatorios de Auditoría a Patrones”, el folio correspondiente a revisión interna, identificando si se trata de un patrón obligado o voluntario, especificando el plazo en que se presentarán los movimientos afiliatorios, a fin de que el patrón presente en el Departamento de Afiliación los dispositivos magnéticos correspondientes, como lo establece el Procedimiento para la recepción de movimientos afiliatorios derivados de los procesos de Auditoría a Patrones.

Una vez realizado el pago y validados los dispositivos magnéticos, presentará el Reporte de Movimientos SIREMM-04, integrando copia al expediente del patrón.

Verifica que los comprobantes de pago generados a través del SUA coincidan con las cifras determinadas como resultado de la revisión interna, así como los avisos afiliatorios y movimientos salariales generados.

Elabora Oficio al Patrón o representante Legal para comunicar el estado que guarda la revisión interna del dictamen, en original y dos copias, cuando el patrón o representante legal desvirtúa en forma total con la documentación presentada a satisfacción del Instituto sin que se determinen diferencias o cuando no desvirtúe con la documentación presentada, pero acepte las diferencias determinadas y pague totalmente, marcando la primera copia al CPA para su conocimiento, la segunda copia para el expediente patronal y lo envía al jefe de Departamento.

Recibe, valida, rubrica y recaba firmas en el Oficio al Patrón o Representante Legal para comunicar el estado que guarda la revisión interna del dictamen, y en su caso el Oficio Resolución para comunicar al patrón o representante legal, y deriva al auditor para su notificación.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Recibe oficio dirigido al Patrón o representante Legal para comunicar el estado que guarda la revisión interna del dictamen, y en su caso el Oficio Resolución para comunicar al patrón o representante legal, y notifica en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción y acude al domicilio fiscal del patrón o representante legal, según.

Integra el expediente de notificación del Oficio al Patrón o representante Legal para comunicar el estado que guarda la revisión interna del dictamen, o en su caso integra el expediente del Oficio Resolución para comunicar al patrón o representante legal, con copia de la documentación que fue utilizada en el acto, debiendo ser:

- Acuse de recibo con firma autógrafa del Oficio al Patrón o representante Legal para comunicar el estado que guarda la revisión interna del dictamen, notificado.
- Formato Acta de notificación de oficio.
- Formato Citatorio de carácter personal, en su caso.
- Constancia de Entrega de Citatorio.

V.2.6. Sanciones aplicables al profesional emisor del dictamen y a la entidad

Artículo 176. Cuando el Instituto detecte irregularidades en la elaboración e integración del dictamen, imputables al contador público autorizado, podrá imponer las sanciones en los términos siguientes:

I. Le amonestará:

- a)** Si presenta incompleta la información a que se refieren los artículos 163, 165, 166 y 167 del presente Reglamento;
- b)** En caso de que no cumpla con los requerimientos que le formule el Instituto o no presente la totalidad de la documentación o información solicitada en los términos de este Reglamento, y
- c)** No cumpla con lo establecido en el artículo 154, fracciones I, II y III de este Reglamento.

II. Le suspenderá el registro ante el Instituto:

- a)** Por un año, cuando acumule tres amonestaciones, dentro de un periodo de cuatro años consecutivos;
- b)** Por dos años, en las siguientes situaciones:
 - 1)** Cuando no formule el dictamen y anexos debiendo hacerlo;
 - 2)** Cuando habiendo presentado incompletos bien sea el dictamen o los anexos, el contador público autorizado no hiciera las aclaraciones que le solicite el Instituto, y

**“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”**

3) Cuando la documentación aclaratoria solicitada por el Instituto no se presente dentro del plazo que se otorgue para tal efecto, independientemente de las prórrogas o nuevos requerimientos autorizados o formulados por el Instituto que sean diversos al requerimiento de documentación.

c) Por tres años, cuando del dictamen presentado o de su revisión, se resuelva que lo hizo en contravención a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos o a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

d) Cuando esté sujeto a proceso por presunta comisión de un delito de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará hasta la resolución definitiva de dicho proceso, y

III. Le cancelará el registro ante el Instituto:

a) Cuando hubiere reincidencia a la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Se entiende que hay reincidencia cuando el contador público autorizado acumule tres suspensiones;

b) Cuando la sentencia que ponga fin al proceso a que se refiere el inciso d) de la fracción anterior le sea condenatoria;

c) Al dejar de ser socio activo del colegio de la contaduría pública al que pertenezca, reconocido por la autoridad competente;

d) Al establecer relación laboral con el Instituto;

e) Si omitiera informar al Instituto en el caso de encontrarse en los supuestos que señala el artículo 155 de este Reglamento, y

f) Por no dar el aviso correspondiente al patrón en el caso de la suspensión, a que se refiere la fracción IV del artículo 154 de este Reglamento.

El cómputo de las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, se hará por ejercicio fiscal, periodo o patrón, aun cuando cuente con diferentes registros patronales y que el contador público esté dictaminando el cumplimiento de las obligaciones patronales o derivado del incumplimiento a los requisitos que le establece el Instituto para la vigencia y actualización de su registro de contador público autorizado.

Artículo 177. El Instituto ejercerá las facultades a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Determinada la irregularidad, ésta se hará del conocimiento del contador público por escrito, para que en un plazo máximo de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas documentales que desvirtúen los hechos, y

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

II. Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, el Instituto emitirá la resolución que proceda; y en los supuestos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, dará aviso por escrito a la organización profesional a la que pertenezca el contador público autorizado.

Amonestación de registro de CPA

Cuando incumpla con los plazos a que se refiere el artículo 154 fracciones I, II y III del RACERF.

- I. Informar al Instituto cualquier cambio en los datos que proporcionó en su solicitud de registro, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la fecha en que ocurra;
- II. Comprobar, dentro de los **tres primeros meses de cada año**, que es socio activo de un colegio de profesionales de la contaduría pública, reconocido por la autoridad competente;
- III. Acreditar una evaluación ante el colegio o asociación de la profesión contable al que pertenece, en materia de la Ley y sus reglamentos, cuyo contenido y periodicidad será fijado por el propio Instituto, tomando en consideración los criterios que al efecto emita una comisión integrada por el Instituto y colegios profesionales de contadores públicos que demuestren que incluyen en su membresía al menos el diez por ciento del total de los profesionales colegiados en México.

Cuando incumpla con lo señalado en el artículo 176, primer párrafo, fracción I inciso a). Si presenta incompleta la información a que se refieren los artículos 163, 165, 166 y 167 del presente Reglamento.

Cuando incumpla el artículo 176 primer párrafo, fracción I inciso b). En caso de que no cumpla con los requerimientos que le formule el Instituto o no presente la totalidad de la documentación o información solicitada en los términos de este Reglamento

Suspensión de registro de CPA

- **Dos años**, en el caso de que incumpla con lo señalado en el artículo 176 primer párrafo, fracción II inciso b) subinciso 1). Cuando no formule el dictamen y anexos debiendo hacerlo.
- **Tres años**, con fundamento en el artículo 176 primer párrafo, fracción II, inciso c), cuando del dictamen presentado o de su revisión, se resuelva que lo hizo en contravención a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos o a las normas de auditoría generalmente aceptadas, y d), cuando esté sujeto a proceso por presunta comisión de un delito de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, **la suspensión durará hasta la resolución definitiva de dicho proceso.**

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

Suspensión y cancelación de registro por reincidencia

Por un año, cuando acumule tres amonestaciones, dentro de un periodo de cuatro años consecutivos. Fundamento artículo 176, primer párrafo, fracción II inciso a).

Cuando hubiere reincidencia a la violación de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Se entiende que hay reincidencia cuando el contador público autorizado acumule tres suspensiones. Fundamento artículo 176, primer párrafo, fracción III inciso a).

Cancelación de registro de CPA

Con fundamento en el artículo 176, primer párrafo, fracción III inciso c), al dejar de ser socio activo del colegio de la contaduría pública al que pertenezca, reconocido por la autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 176 primer párrafo, fracción III, inciso e), si omitiera informar al Instituto en el caso de encontrarse en los supuestos que señala el artículo 155 de este Reglamento.

Artículo 155. No obstante contar con la inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 153 de este Reglamento, no podrá emitir un dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y sus reglamentos imponen a los patrones, quien se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Ser el patrón a dictaminar, o en su caso, socio, asociado, director, administrador o empleado que tenga intervención en su administración;
- II. Ser cónyuge, pariente por consanguinidad en línea recta o colateral dentro del cuarto grado o por afinidad, de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Prestar o haber prestado sus servicios, en el ejercicio dictaminado o durante el año anterior a éste, en forma subordinada al patrón o alguna empresa filial, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente con el propio patrón, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios. El comisario de la sociedad no se considera impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causa de las que se mencionan en este Título;
- IV. Tener, o haber tenido durante el ejercicio que comprenda el dictamen alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del patrón;
- V. Ser agente o corredor de bolsa de valores que se encuentre activo en su ejercicio profesional;
- VI. Estar vinculado con el patrón de tal manera que le impida independencia o imparcialidad de criterios o bien, que los resultados de su dictamen determinen sus emolumentos;

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

VII. Estar prestando sus servicios al Instituto o a otra autoridad fiscal competente para determinar contribuciones federales o locales, y

VIII. Estar en una situación análoga a las mencionadas, que pueda afectar su imparcialidad.

En todos los casos, el contador público autorizado que suscriba el aviso para dictaminar y emita el dictamen correspondiente, deberá declarar en el mismo y bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos señalados en este artículo.

Sanción al CPA, con motivo de una orden de visita domiciliaria.

Si derivado de la revisión interna del dictamen se conocen diferencias que no fueron aclaradas o pagadas por el patrón, éste se encuentra en el supuesto de excepción señalado en el artículo 16, tercer párrafo, fracción II de la LSS, se procede a emitir orden de visita domiciliaria y si la misma se concluye con resultados y el patrón cubre las diferencias observadas por determinados conceptos, toda vez que los mismos **no fueron regularizados como integrantes del salario base de cotización a través del dictamen** que formuló el CPA, presumiéndose que ha emitido un dictamen en contravención a la LSS y sus reglamentos, **Se suspenderá** el registro del CPA, **por tres años**, con fundamento en el artículo 176 primer párrafo, fracción II, inciso c).- Cuando del dictamen presentado o de su revisión, se resuelva que lo hizo en contravención a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos o a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Otras responsabilidades de CPA.

Si derivado de una auditoría integral se detectan irregularidades en el ejercicio dictaminado presentado **con opinión limpia o sin salvedad**, respecto de las que el patrón resulte responsable y se corrija fiscalmente, puede derivar en una **suspensión del registro** del dictaminador.

La responsabilidad civil del dictaminador, derivada del contrato de prestación de servicios que firma con la empresa a dictaminar.

El IMSS podría incluso querellarse por delitos contra los regímenes de seguridad social por las irregularidades detectadas contra la empresa dictaminada, de conformidad con lo previsto en los artículos 305, 306, 307 de la LSS y 95, fracciones I, II y V del C.F.F.

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

CONCLUSIONES.

Derivado del desarrollo de la presente investigación y acorde a la información que me fue proporcionada y que fui analizando en los diferentes capítulos de mi tesis podemos llegar a concluir que:

- 1) Resulta indispensable que se enmarquen los diferentes beneficios que se tiene para el patrón por el pago de las cuotas de seguridad social y el perjuicio en el no pago de estas.
- 2) Que derivado de las diversas revisiones de las que son objeto los negocios o empresas clasificadas como giros rojos ya sea por la autoridad del seguro social, gobierno estatal y/o municipal, el Seguro Social se encuentra facultada para realizar e iniciar las facultades de comprobación en materia de seguro social, así como determinar las cantidades referentes a cuotas obrero patronales omitidas constituyéndose como capital constitutivo y estas sean liquidadas o pagadas durante la revisión o por medio de una resolución.

Así mismo independientemente de que me encuentro actualmente laborando en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha investigación me ha servido para conocer diversas disposiciones regulatorias, las cuales me permitirán de manera interna proponer para llevar a cabo ese incentivo a los patrones para que corrijan su situación y puedan lograr llevar a cabo correctamente su clasificación, registro y calculo, evitando así sanciones e indemnizaciones que pudieran llevar a la empresa en un momento dado a la no liquidez y probablemente a la quiebra

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

BIBLIOGRAFÍA.

Báez Martínez Roberto, “Derecho de la Seguridad Social”, Ed. Trillas, México, 1991

Boehm de Lameiras Brigitte, “Formación del Estado en el México Prehispánico”, El Colegio de Michoacán, México, 1986.

Carrillo Prieto Ignacio, “Derecho de la Seguridad Social”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991

De la Cueva Mario, “Derecho del Trabajo Mexicano”, Porrúa, México

García Máynez Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, México, 1985.

Kelsen Hans, “Teoría General del Derecho y del Estado”, UNAM; 1995.

Sánchez León Gregorio. “Derecho Mexicano de la Seguridad Social”, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1987

Sayeg Helú Jorge, “El Constitucionalismo Social Mexicano”, la integración constitucional de México (1808-1988), Fondo de la Cultura Económica, México, 1987.

LEYES:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- Ley del Seguro Social.
- Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
- Código Fiscal de la Federación

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

RESUMEN

Derivado del desarrollo de la presente investigación y acorde a la información que me fue proporcionada y que fui analizando en los diferentes capítulos de mi tesis podemos llegar a concluir que:

Resulta indispensable que se enmarquen los diferentes beneficios que se tiene para el patrón por el pago de las cuotas de **seguridad social** y el perjuicio en el no pago de estas.

Que derivado de las diversas revisiones de las que son objeto los negocios o empresas clasificadas como **giros rojos** ya sea por la autoridad del seguro social, gobierno estatal y/o municipal, el Seguro Social se encuentra facultada para realizar e iniciar las facultades de comprobación en materia de seguro social, así como determinar las cantidades referentes a cuotas obrero patronales omitidas constituyéndose como capital constitutivo y estas sean liquidadas o pagadas durante la revisión o por medio de una resolución.

Así mismo independientemente de que me encuentro actualmente laborando en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha investigación me ha servido para conocer diversas disposiciones regulatorias, las cuales me permitirán de manera interna proponer para llevar a cabo ese incentivo a los patrones para que corrijan su situación y puedan lograr llevar a cabo correctamente su clasificación, registro y calculo, evitando así sanciones e indemnizaciones que pudieran llevar a la empresa en un momento dado a la no liquidez y probablemente a la quiebra

“FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES
A LOS GIROS ROJOS PARA EFECTO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL”

SUMMARY

Involved in the development of this research and according to the information I was provided and I was analyzing the different chapters of my thesis we can come to the conclusion that:

It is essential that you have different benefits for the employer for the payment of social security contributions and injury in the non- payments of these are framed.

That derived from the various reviews that are the target business or businesses classified as red industries either by the authority of social insurance, state and / or municipal, Social Security is authorized to conduct and initiate verification powers in social security matters and to determine the amounts omitted concerning employers contribution as constituting capital value and these are settled or paid during the review or through a resolution.

Also whether they currently find myself working in the Mexican Institute of Social Security , such research has helped me to meet various regulatory provisions, which allow internally I propose to carry out such an incentive to employers to correct their situation and can achieve successfully perform classification , recording and calculation , thus avoiding penalties and compensation that could lead to the company at a given time to illiquidity and probably bankrupt

Involved in the development of this research and according to the information I was provided and I was analyzing the different chapters of my thesis we can come to the conclusion that:

It is essential that you have different benefits for the employer for the payment of social security contributions and injury in the non- payments of these are framed.

That derived from the various reviews that are the target business or businesses classified as red industries either by the authority of social insurance, state and / or municipal, Social Security is authorized to conduct and initiate verification powers in social security matters and to determine the amounts omitted concerning employers contribution as constituting capital value and these are settled or paid during the review or through a resolution.

Also whether they currently find myself working in the Mexican Institute of Social Security, such research has helped me to meet various regulatory provisions, which allow internally I propose to carry out such an incentive to employers to correct their situation and can achieve successfully perform classification, recording and calculation, thus avoiding penalties and compensation that could lead to the company at a given time to illiquidity and probably bankrupt